



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

redacción del Régimen Orgánico del Movimiento Acciona Seguro, M.A.S., con ámbito de acción nacional, se han incorporado las observaciones señaladas por el Consejo Nacional Electoral, en la Resolución **PLE-CNE-5-23-6-2015**, de 23 de junio del 2015; por lo que este documento guarda concordancia con lo establecido en los artículos 323, 331, 333, 334 y 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; en tal virtud, sugieren al Pleno del Organismo, notifique al **MOVIMIENTO ACCIONA SEGURO, M.A.S., con ámbito de acción nacional**, con la entrega de la clave del sistema informático, para que proceda con lo pertinente; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 052-DNOP-CNE-2015, de 16 de julio del 2015, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando No. CNE-CNTPPP-2015-0738-M, de 17 de julio del 2015.

Artículo 2.- Disponer al señor Secretario General, entregue la clave de ingreso al Sistema Informático, al solicitante del reconocimiento al **MOVIMIENTO ACCIONA SEGURO, M.A.S., con ámbito de acción nacional**, por guardar conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y con la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; dejando constancia, que esta revisión constituirá únicamente

un habilitante para la entrega de la clave; sin perjuicio de que el Consejo Nacional Electoral se pronuncie, sobre la conformidad de la documentación antes mencionada, con la normativa vigente, en las siguientes fases del proceso de inscripción.

Artículo 3.- Disponer al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, y al Director Nacional de Organizaciones Políticas, coordinen con el representante del solicitante del reconocimiento **MOVIMIENTO ACCIONA SEGURO, M.A.S., con ámbito de acción nacional**, con el objeto de que se brinde la capacitación respectiva, sobre la normativa aplicable en el proceso de inscripción de la organización política; así como, para el proceso de recolección y verificación de firmas de los adherentes, que realiza el Consejo Nacional Electoral, de acuerdo a la Constitución y la Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución al Coordinador General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, al Director Nacional de Organizaciones Políticas, al señor Edgar Cadena Carvajal, representante del solicitante del reconocimiento **MOVIMIENTO ACCIONA SEGURO, M.A.S., con ámbito de acción nacional**, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y un días del mes de julio del año dos mil quince.- Lo Certifico.-



9.- PLE-CNE-9-21-7-2015

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; licenciada Luz Haro Guanga, Consejera; doctora Mónica Rodríguez Ayala, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 6 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: “Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”;
- Que,** el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes;
- Que,** el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del

poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria;

Que, el artículo 105 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que, las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato. La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. Para el caso de la Presidenta o Presidente de la República se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento de inscritos en el registro electoral;

Que, el artículo 106 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Consejo Nacional Electoral, una vez que conozca la decisión de la Presidenta o Presidente de la República o de los gobiernos autónomos descentralizados, o acepte la solicitud presentada por la ciudadanía, convocará en el plazo de quince días a referéndum, consulta popular o **revocatoria del mandato**, que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días. Para la aprobación de un asunto propuesto a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

votos válidos, salvo la revocatoria de la Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes. El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento. En el caso de revocatoria del mandato la autoridad cuestionada será cesada de su cargo y será reemplazada por quien corresponda de acuerdo con la Constitución;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que, las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato solamente podrá presentarse una vez cumplido el primer año de gestión y antes del último. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato. Podrán presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato. Una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria del mandato;

Que, el artículo innumerado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece los requisitos de admisibilidad.- **1.** Comprobación de la identidad del proponente y que este en ejercicio de los derechos de participación; **2.** Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, **3.** La Determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá

de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria; En el proceso de admisión se notificará a la autoridad adjuntando una copia de la solicitud y se le otorgará siete días de término para impugnar en forma documentada la solicitud por no reunir los requisitos de admisibilidad. El Consejo Nacional Electoral tendrá un término de siete días para admitir o negar la solicitud de revocatoria presentada;

Que, el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que, la solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, se la presentará al Consejo Nacional Electoral y deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud. La motivación no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades; atendidos estos requisitos, dentro del término de quince días, el Consejo Nacional Electoral resolverá la admisión a trámite de la solicitud presentada procediendo a entregar los formularios para la recolección de firmas;

Que, el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece que, la solicitud se la presentará en el formulario entregado por el Consejo Nacional Electoral adjuntando copia de la cédula y certificado de votación de él o los peticionarios y los motivos por los cuales se propone la revocatoria del mandato los cuales deberán referirse a: **a.** El o los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Electoral o sus delegaciones provinciales; **b.** La o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que consideran incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y/o, **c.** Las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento. La motivación no podrá cuestionar las decisiones asumidas en el cumplimiento de las funciones y atribuciones que por ley le corresponde a la autoridad. En el caso de que más de un ciudadano o ciudadana suscriban una solicitud de formulario deberán designar un procurador común;

Que, el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece que, el Consejo Nacional Electoral o la delegación provincial según sea el caso notificará a la autoridad cuestionada adjuntando copia de la solicitud para que en el término de siete (7) días la autoridad impugne en forma documentada, si esta no cumple los requisitos de admisibilidad. En el caso de las y los ciudadanos residentes en el exterior las solicitudes se presentarán en cualquiera de los consulados rentados del Ecuador los mismos que remitirán la documentación a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. Una vez cumplido el término de siete (7) días otorgados a la autoridad cuestionada, las delegaciones provinciales en el término de dos (2) días remitirán el expediente completo a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral;

Que, el artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas

Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece que, a partir de la recepción en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral del expediente entregado por la Delegación Provincial correspondiente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral contará con un término de quince (15) días, dentro de los cuales emitirá su resolución admitiendo o negando la solicitud. En los casos en los que la solicitud fuera entregada directamente en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el término indicado anteriormente empezará a decurrir una vez que el término para la presentación de las impugnaciones haya concluido. El Consejo Nacional Electoral verificará que los proponentes se encuentren en el ejercicio de los derechos de participación; consten inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone la revocatoria de mandato; que no se encuentren incurso en alguna de las causales de inhabilidad; y, que la motivación se refiera a las causales establecidas en el artículo 14 del reglamento. Una solicitud será negada si uno o más de quienes solicitan el formulario no se encuentran inscritos en el registro electoral correspondiente, si están incurso en alguna de las causales de inhabilidad, o si la motivación no se enmarca en las causales establecidas en el artículo 14 del reglamento". De ser admitida la solicitud el Consejo Nacional Electoral dispondrá la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo necesarias para proponer la revocatoria del mandato. En dicha resolución el Consejo Nacional Electoral determinará el número de firmas o respaldos válidos necesarios así como el tiempo del que se dispone para su presentación;

Que, con fecha 15 de junio del 2015, a las 12h26, el señor Ramiro Eugenio Armijos Barrazueta, presentó ante la Delegación Provincial Electoral de Loja, la solicitud para la revocatoria del mandato del



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

doctor José Bolívar Castillo Vivanco, Alcalde del cantón Loja, de la provincia de Loja;

Que, con fecha 16 de junio del 2015, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatorias del Mandato, el ingeniero José Chamba Guamán, Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, mediante oficio No. 049-CNE-DPL-2015, notificó al doctor José Bolívar Castillo Vivanco, Alcalde del cantón Loja, que el señor Ramiro Eugenio Armijos Barraqueta, ha presentado una solicitud de revocatoria a su mandato, remitiéndole copia del expediente de la solicitud en 121 fojas y otorgándole el término de siete (7) días para que impugne en forma documentada, si esta no cumple con los requisitos de admisibilidad;

Que, con fecha 25 de junio del 2015, a las 16H19, dentro del término establecido, el doctor José Bolívar Castillo Vivanco, Alcalde del cantón Loja, de la provincia de Loja, entregó a la Delegación Provincial Electoral de Loja, su impugnación a la solicitud de revocatoria de mandato y demás documentos de respaldo;

Que, mediante memorando Nro. CNE-DPL-2015-0773-M, de 29 de junio del 2015, recibido en la Secretaría General de esta entidad el 1 de julio del presente año, el ingeniero José Chamba Guamán, Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, remitió el expediente relacionado con la revocatoria de mandato propuesta por el señor Ramiro Eugenio Armijos Barraqueta, en contra del doctor José Bolívar Castillo Vivanco, Alcalde del cantón Loja, de la provincia de Loja;

Que, el señor Ramiro Eugenio Armijos Barrazueta, presentó su solicitud de revocatoria en los siguientes términos: "(...)Ramiro Eugenio Armijos Barrazueta, ecuatoriano, de 47 años de edad, estado civil divorciado, ocupación empleado privado, domiciliado en la ciudad de Loja, vecino del cantón del mismo nombre, empadronado en la parroquia El Sagrario en la ciudad de Loja en la mesa N° 3 hombres, recinto Colegio San Francisco de Asís, certificado de votación N° 003-0002 en las elecciones realizadas el 23 de febrero de 2014, portador de la cédula de ciudadanía N° 110256727-6; respetuosamente le manifiesto: (...) **Autoridad a quién se le solicita la revocatoria de su mandato:** Dr. José Bolívar Castillo Vivanco, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Loja. La Constitución del 2008 determina que el pueblo es el **"primer fiscalizador"** de las acciones de lo público y crea herramientas para potenciar su participación, no sólo en la elaboración de la planificación, los presupuestos o las políticas, sino que se anima al pleno ejercicio del **control social y la Rendición de Cuentas de lo público, como también al libre acceso a la información pública;** con este preámbulo, amparado en la Constitución de la República del Ecuador **(CRE)**, en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana **(LOPC)**, en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas Código de la Democracia, el Reglamento de Consultas Populares Iniciativa Revocatoria del Mandato, en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización **(COOTAD)**, en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a La Información Pública **(LOTAIP)**, Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas **(COP y FP)** y demás Leyes pertinentes, en las que nos permite a los ciudadanos y a las ciudadanas ser partícipes de las acciones, control, vigilancia, de la toma de decisiones, de tener libre acceso a la información pública, en tales circunstancias, se reconoce el **derecho al pueblo** (ciudadanas y ciudadanos en forma individual o colectiva) **como el soberano, mandante y primer fiscalizador de la**



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

gestión pública, en el ejercicio del derecho de participación ciudadana, el derecho al control social, del derecho de participación para impulsar y establecer las rendiciones de cuentas a las que están obligadas las autoridades electas, funcionarios, empresas privadas que manejan fondos públicos, o dan servicios públicos, y los mecanismos de control social en los asuntos de interés público. Con lo enunciado anteriormente, hago conocer a su Autoridad y al pleno del Consejo Nacional Electoral CNE, el por qué del fundamento y motivo de la solicitud de revocatoria al Dr. José Bolívar Castillo Vivanco Alcalde del GAD Municipal de Loja, detallando lo siguiente: **FUNDAMENTOS DE HECHO para solicitud de Revocatoria: PRIMERA CAUSAL: 1. Incumplimiento Plan de Trabajo (plan maestro de agua potable).** En el plan de trabajo “plan plurianual del ARE presentados en la inscripción de la candidatura”, sobre el plan maestro de agua potable de la ciudad de Loja, en la hoja número 47 en la tercera columna **INDICADOR LÍNEA BASE** dice: cito “Brindar servicios eficaces y eficientes en la dotación de agua potable en la ciudad y barrios periféricos del cantón Loja en un 100%” fin de la cita; y en la cuarta columna de **METAS**, indica que: “... En funcionamiento hasta diciembre del 2014”; se adjunta copia respectiva de la hoja N° 47, y los documentos probatorios, se encuentran en el ANEXO N° 1. **Motivación:** El Plan de Trabajo del candidato ciudadano José Bolívar Castillo Vivanco, presentado cuando se inscribió, para las elecciones del 23 de febrero de 2014, en la hoja 47 cuarta columna titulada **METAS**, dice: “concluidas hasta diciembre de 2014”; adjunto el plan de trabajo certificado solicitado como requisito del CNE en el Reglamento de Consultas Populares, Iniciativa Revocatoria del Mandato; estaría encausado en lo que señala el art. N° 14 literal a) del Reglamento de Revocatoria Aprobado el 12 de mayo de 2015, mismo que dice: “El o los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían

República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral
Secretaría General

Acta Resolutiva N°42
Fecha: 21-07-2015


Página 111 de 215

sido incumplidas por la autoridad contra quien se dirige la petición,...". **SEGUNDA CAUSAL: 2. Incumplimiento de normas legales a la participación ciudadana. 2.1. Impedimento de libre acceso a las sesiones de Cabildo lojano (Bolívar Loján Fierro): Caso1.-** El día 11 de noviembre de 2014, el Ing. Bolívar Loján Fierro, presenta una petición a la Delegación de Loja, de la Defensoría del Pueblo en la que hace conocer a la respectiva Autoridad, que en varias oportunidades no se le permite ingresar a las sesiones del Cabildo Lojano; los documentos probatorios se encuentran en el ANEXO N° 2. **Caso 2: Reincidencia del caso 1.-** El día 20 de marzo del 2015, el Ing. Bolívar Loján Fierro, presenta una nueva petición a la Delegación de Loja de la Defensoría del Pueblo, en la que hace conocer a la Autoridad respectiva, que **nuevamente se le permita ingresar a las sesiones del Cabildo Lojano**, pese a haber existido una exhortación de la Defensoría de la Delegación de Loja, de fecha 23 de marzo de 2015; los documentos probatorios se encuentran en el ANEXO N° 3. **Motivación:** De acuerdo al expediente que se adjunta correspondiente al trámite en la de la Defensoría del Pueblo de fecha 27 de abril de 2015 "PROVIDENCIA ADMISIBILIDAD INVESTIGACIÓN DEFENSORIAL N° 003" CASO-DPE-CGDZ7-1101-110101-212-2015-0344-APTO, en el que se demuestra que el Alcalde de Loja no garantiza, ni permite el libre ingreso a las sesiones públicas del Cabildo del GAD Municipal de Loja, la resolución de la Defensoría del Pueblo es "aceptar parcialmente y que existe afectación a los derechos consagrados en la Constitución artículo 18 numerales 1 y 2; en la LOTAIP artículos 1 y 316 y en el COOTAD", indicando que reiteradamente se impide el ingreso a las sesiones de cabildo; se adjunta un nuevo expediente de fecha 27 de abril de 2015 dirigido a la Defensoría del Pueblo de Loja; se estaría vulnerando también los artículos 311 de la Constitución y 316 del COOTAD. **2.2 Impedir el libre acceso a la información pública, para ejercer el derecho del control social: Oficios solicitando**



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

información por parte de la Asamblea Local Ciudadana del Cantón Loja (ALCCL), al GAD Municipal de Loja: Como antecedente, debo manifestar a su autoridad que para fines pertinentes se le hizo conocer previamente al Alcalde de Loja que se nombró un nuevo directorio para el periodo 2014-2016 de la Asamblea Local Ciudadana del Cantón Loja, mediante **Oficio N° 00017 P-AC-L-2014** de fecha Loja, 14 de mayo de 2014, dirigida al Señor Doctor José Castillo Alcalde del GAD de la Municipalidad de Loja; ingresado al archivo del GAD municipal de Loja con **trámite N° 2014-EXT-14086** a las **10H30**; en el que se le **hace conocer para los fines pertinentes**, que el día lunes 14 de abril de 2014, se desarrolló las elecciones de la Asamblea Ciudadana del Cantón Loja, indicando que estuvieron presentes dos Observadores de prestigiosas Funciones del Estado Ecuatoriano, como son: de las Delegaciones de Loja del Consejo Nacional Electoral (Dr. Diego Mendoza Guerrero) y del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (Eco. Esteban Sarmiento Jaramillo), dando cumplimiento a lo que dispone la Ley de Participación Ciudadana y Control Social en los Art. 56, 57, 58 de la Participación a Nivel Local de las Asambleas Ciudadanas. La persona que realizó la toma de juramento y legal posesión; de este nuevo directorio fue el presidente saliente Ing. Diego Gálvez. Desde el día 16-06-2014 ha dirigido varias comunicaciones y por múltiples ocasiones al Alcalde del GAD Municipal de Loja, Dr. José Bolívar Castillo Vivanco, cabe señalar que, en raras excepciones el Alcalde contesta en forma parcial, debiendo manifestar que generalmente hasta la presente fecha, no ha respondido a lo solicitado, por lo que se presume que se han vulnerado mis derechos constitucionales consagrados en la Constitución y las Leyes antes señaladas. Las comunicaciones, cuyas copias adjunto a este documento, indican que he recibido parcial contestación, en algunos casos, fuera del plazo dispuesto en la LOTAIP en el art. 9, indicando que no se recibe


República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral
Secretaría General

Acta Resolutiva N°42
Fecha: 21-07-2015

Página 113 de 215

contestación alguna; a las siguientes: **a. Oficio N° 00048 P-AC-L-2014** de fecha Loja, 09 de diciembre de 2014, dirigida al Señor Dr. José Castillo Vivanco, Alcalde del GAD de la Municipalidad de Loja; ingresado al archivo del GAD municipal de Loja con **trámite N°2014-EXT-38129**, en la que se le solicita en calidad de Alcalde del GAD de Loja, se digne disponer y autorizar a quien corresponda, se entregue de acuerdo a la LOTAIP, copias debidamente certificadas de la información detallada en el N° 00048-P-AC-L-2014, cuya copia se adjunta a esta comunicación; señalando direcciones concretas para recibir la información requerida. **b. Oficio N° 00002-P-AC-L-2015** de fecha Loja, 13 de febrero de 2015, dirigida al señor Ab. Álvaro Reyes Abarca, Procurador Síndico del GAD de la Municipalidad de Loja; ingresado al archivo del GAD municipal de Loja con **trámite N° 2015-EXT- 5575**, donde se contesta el oficio N° 2015-PSM-2014, y se le indica al señor Procurador del GAD Municipal de Loja, que hasta la fecha no se recibe contestación al **Oficio N° 00048 P-AC-L-2014**, y que, con la finalidad de ejercer el derecho al control social, y al derecho al libre acceso a la información pública dispuesto en la Constitución, la LOPC, el COOTAD, y la LOTAIP; se insistirá en lo que se le solicita al Alcalde del GAD de Loja, para que se entregue de acuerdo a la LOTAIP copias debidamente certificadas de la información detallada en el **Oficio N° 00048 P-AC-L-2014** señalando direcciones concretas para recibir la información requerida. **c. Oficio N° 00009 P-AC-L-2015** de fecha Loja, 13 de febrero de 2015, dirigida al señor Dr. José Bolívar Castillo Vivanco, Alcalde del GAD de la Municipalidad de Loja; ingresado al archivo del GAD municipal de Loja con **trámite N° 2015-EXT-5573** a las 17H46, en la que se **INSISTE NUEVAMENTE** que en calidad de Alcalde del GAD Municipal del Cantón Loja, se digne disponer y autorizar a quien corresponda, se entregue de acuerdo a la LOTAIP, copias debidamente certificadas **SOBRE EL CICLO PRESUPUESTARIO PARA LA ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO**



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

PARTICIPATIVO DEL AÑO 2015 de la información que consta en la copia del **Oficio N° 00048 P-AC-L-2014**, que se adjunta a esta comunicación; señalando direcciones concretas para recibir la información requerida; documentación solicitada con la finalidad de ejercer el derecho al control social, y al derecho al libre acceso a la información pública dispuesto en la Constitución, la LOPC, el COOTAD, y **d. Oficio N° 00010 P-AC-L-2015** de fecha Loja, 13 de febrero de 2015, dirigida al señor Dr. José Castillo, Alcalde del GAD de la Municipalidad de Loja; ingresado al archivo del GAD municipal de Loja con **trámite N° 2015-EXT-5576** a las 17H54, donde solicité en forma cordial y respetuosa al señor Alcalde del GAD Municipal del Cantón Loja, se digne disponer y autorizar a quien corresponda, se entregue copias debidamente certificadas de las actas de las Sesiones del Cabildo realizadas el 26 de agosto de 2014 y del 30 de septiembre de 2014, como también entregue las respectivas copias magnetofónicas de la misma fecha, es decir 26 de agosto de 2014 y del 30 de septiembre de 2014; señalando direcciones concretas para recibir la información requerida; documentación solicitada con la finalidad de ejercer el derecho al control social, y al derecho al libre acceso a la información pública dispuesto en la Constitución, la LOPC, el COOTAD, y la LOTAIP. **e. Oficio N° 00017 P-AC-L-2015** de fecha Loja, 30 de abril de 2015, dirigida al señor Dr. José Bolívar Castillo Vivanco, Alcalde del GAD de la Municipalidad de Loja; ingresado al archivo del GAD municipal de Loja con **trámite N° 2015-EXT-17754** a las 11H53, donde se **INSISTE NUEVAMENTE** en lo solicitado en los oficios **N° 00048 P-AC-L-2014**, ingresado con **trámite Nro. 2014-EXT-38129** el 2014-12-09- a las 12H53, y oficio **N° 00009 P-ALC-CL-2015** entregado en archivo del GAD Municipal de Loja, e ingresado con **trámite Nro. 2015-EXT-5573** el 2015-02-13 a las 17H46, señalando direcciones concretas para recibir la información requerida. Los documentos probatorios enunciados en estos literales,

se encuentran en el ANEXO N° 4. **2.3. Comunicaciones personales de Ramiro Eugenio Armijos Barrazueta, solicitando información al GAD Municipal de Loja:** **a. Comunicación personal** de fecha Loja, 09 de diciembre de 2014, dirigida al señor Dr. José Bolívar Castillo Vivanco, Alcalde del GAD de Loja ingresado al archivo municipal de Loja con **trámite N° 2014-EXT-38189** a las 17H24, donde se indica al señor Alcalde tener conocimiento que el día miércoles 29 de octubre de 2014, se conoció y se analizó la proforma presupuestaria para el año 2015, y se aprobaron en primer debate la proforma para el año fiscal 2015, se le solicita en su calidad de Alcalde del GAD de Loja, se digne disponer y autorizar a quien corresponda, se entregue de acuerdo a la LOTAIP copias debidamente certificadas de la información que se detalla en la comunicación que se adjunta a ésta; se señala direcciones concretas para recibir la información requerida, la finalidad era conocer documentadamente todo lo que debió haberse dado en el proceso para conocer, analizar y aprobar el **PRESUPUESTO PARTICIPATIVO DEL AÑO 2015** y poder conocer si se cumplió con el **CICLO PRESUPUESTARIO PARA LA ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO DEL AÑO 2015** de la información y poder participar en la silla vacía solicitada. **b. Segunda Comunicación personal** de fecha Loja, 10 de febrero de 2015, dirigida a la Dra. Blanca Morocho Riofrío, Secretaria General del GAD de la Municipalidad de Loja; ingresado al archivo del GAD municipal de Loja con **trámite N°2015-EXT-5574**, donde se contesta el oficio Nro. ML-SG-2015-PSM-2015-003-OF, y se le indica a la señora Secretaria del GAD Municipal de Loja, que hasta la fecha no se recibe contestación al **Oficio N° 00048 P-AC-L-2014**, y que con la finalidad de ejercer el derecho al control social, y al derecho al libre acceso a la información pública dispuesto en la Constitución, la LOPC, y el COOTAD, y la LOTAIP; se insistirá en lo que se le solicita en al Alcalde del GAD de Loja, para que se me entregue de acuerdo a la LOTAIP copias debidamente certificadas en



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

la información detallada en el **Oficio N° 00048 P-AC-L-2014**; señalando direcciones concretas para recibir la información requerida:

c. Tercera comunicación personal N° 00001-2015 de fecha Loja, 13 de febrero de 2015, dirigida al Señor Dr. José Bolívar Castillo Vivanco, Alcalde del GAD de Loja; ingresado al archivo municipal de Loja con **trámite N° 2015-EXT-5568** a las 17h36, se **INSISTE NUEVAMENTE** de la manera más cordial y respetuosa que en su calidad de Alcalde del GAD Municipal del Cantón Loja, se digne disponer y autorizar a quien corresponda, me entregue de acuerdo a la LOTAIP copias debidamente certificadas **SOBRE EL CICLO PRESUPUESTARIO PARA LA ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO DEL AÑO 2015** de la información que consta en la copia del **Oficio N° 00048 P-AC-L-2014**, que se adjunta a ésta comunicación; señalando direcciones concretas para recibir la información requerida:

d. Cuarta comunicación personal N°00002-2015 de fecha Loja, 13 de Febrero de 2015, dirigida al Señor Dr. José Bolívar Castillo Vivanco, Alcalde del GAD de Loja; ingresado al archivo municipal de Loja con **trámite N° 2015-EXT-5572** a las 17H45, le solicité en calidad de Alcalde del GAD Municipal del Cantón Loja, se digne disponer y autorizar a quien corresponda, se entregue copias debidamente certificadas de las actas de la Sesiones del Cabildo realizadas el 26 de agosto de 2014 y del 30 de septiembre de 2014, como también me entregue las respectivas copias magnetofónicas de las mismas fecha es decir 26 de agosto de 2014 y del 30 de septiembre de 2014; señalando direcciones concretas para recibir la información requerida: Los documentos probatorios enunciados en estos literales, se encuentran en el ANEXO N° 5. **2.4. SUPERCOM Loja: Multa por no entregar copia de programa en Radio Municipal al Ing. Bolívar Loján Fierro:** El día 24 de noviembre del 2014, el Ing. Bolívar Loján Fierro, presenta un requerimiento al ciudadano José Bolívar Castillo Vivanco, Alcalde

del GAD Cantón Loja y Concesionario de Radio Municipal; ingresada por archivo con tramite Nro. 214-EXT-36247 el día 2014-11-24 a las 17H00, en la que solicita se le confiera copia íntegra del programa radial transmitido desde las 07H00 el mismo día 24 de noviembre del 2014. Bolívar Loján se queja ante la SUPERCOM, y esta multa a la Municipalidad de Loja. El Alcalde apeló la sentencia y la SUPERCOM se ratificó en lo sentenciado. Se adjunta el tramite N° 023-2014-IZ7S-DPS del expediente de la Intendencia de Comunicaciones de Loja de la SUPERCOM, donde en la resolución se aplica una multa de \$ 1.416,00 por haber infringido el artículo 28 LOC, los documentos probatorios se encuentran en el ANEXO N° 6. **Motivación:** Se impide el derecho a libre acceso de la información pública, el derecho al control social y en sí, el derecho de la participación ciudadana como se lo demuestra con las copias de varias comunicaciones enviadas al Alcalde de Loja; así mismo no se garantiza, ni se permite el acceso a la información; las solicitudes ingresadas al cabildo unas fueron contestadas en forma parcial, y en la mayoría de requerimientos hasta la fecha, no son contestadas. **2.5. El no permitir la participación ciudadana en las audiencias públicas (Alcalde y Cabildo lojano): Caso 1.- Negativa al Colectivo “VIVIENDA SOLIDARIA CARIGÁN ALTO”.** El día 17 de junio de 2014, en la Sesión Ordinaria del Cabildo de la Municipalidad de Loja, el Colectivo denominado “Vivienda Solidaria Carigán Alto” solicitan se les conceda el derecho de audiencia pública (ser recibidos en comisión general) para tratar un tema que se conoció en la Sesión Ordinaria de fecha 13 de junio de 2014; el señor Lic. Franco Quezada, Vicealcalde del GAD Municipal de Loja, solicitó al Alcalde se los reciba en comisión general, existiendo la negativa del Alcalde y del Cabildo lojano; los documentos probatorios se encuentran en el ANEXO N° 7. **Motivación:** Se impide el derecho a la participación ciudadana en audiencia pública sin la debida motivación de echo y de derecho. **Caso 2.- Negativa de Recibir a la Federación de Barrios de la**



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Campaña Loja (FEBACALO): El día 10 de diciembre de 2014, en la sesión ordinaria del Cabildo de la Municipalidad de Loja, el señor Marcos Quishpe, delegado de los barrios **FEBACALO**, colectivo denominado "Federación de Barrios de la Campiña Loja" solicita se le conceda el derecho de audiencia pública (ser recibido en comisión general) para tratar el tema sobre la **"Proforma presupuestaria para el ejercicio económico del 2015;** el señor Lic. Franco Quezada Vicealcalde del GAD Municipal de Loja que en ese momento Dirigía la sesión consultó al Cabildo de Loja, si se los recibía en comisión general; negándose lo solicitado. Hasta la fecha el Alcalde Castillo no responde a lo solicitado; los documentos probatorios se encuentran en el ANEXO N° 8. **Motivación:** Se impide el derecho a la participación ciudadana en audiencia pública sin la debida motivación de hecho y de derecho. **Caso 3.- Negativa de ser recibidos a la Unión de Taxistas de Loja:** El día jueves 21 de mayo de 2015 una comisión de aproximadamente 200 taxistas de la ciudad de Loja del colectivo denominado "Unión de Taxistas Lojanos" solicitó se le conceda el derecho de audiencia pública (ser recibidos en comisión general) para tratar el tema sobre los problemas que aquejan a tan importante sector de Loja, no se les permitió ejercer el derecho de audiencia pública; los documentos y un CD probatorios se encuentran en el ANEXO N° 9. **Motivación:** De acuerdo a las actas que se adjuntan de las sesiones del 17 de junio de 2014 se niega el derecho a la participación ciudadana, al no permitir hacer uso de audiencia pública solicitada por el colectivo "Vivienda Solidaria Carigán Alto"; en la sesión del 10 de diciembre no se permite hacer uso del derecho ciudadano al negar que el Sr. Marcos Quishpe, delegado de los barrios colectivo denominado "Federación de Barrios de la Campiña Loja **FEBACALO**" y por la **"Unión de Taxistas de Loja"** no se permite que intervenga en audiencia pública. El Alcalde de Loja Dr. José Bolívar Castillo Vivanco, de una forma prepotente les

asegura **¿Qué fueron engañados desde Quito?; acto seguido pide que el cabildo vote por la intervención de los taxistas,** existiendo por parte de la mayoría la negativa de que hagan uso del derecho a la participación en audiencia pública, sin el argumento y la debida motivación en de derecho, de la constitución y leyes pertinentes. **2.6. Impedir ejercer el derecho de uso de silla vacía, por parte del Alcalde del GAD Municipal de Loja, y el Cabildo lojano: Caso 1.- Negativa a la Solicitud de hacer uso del derecho ciudadano a la silla vacía, por parte del colectivo Asamblea Local Ciudadana del Cantón Loja: Mediante Oficio N° 00021P-AC-L-2014** de fecha Loja, 16 de junio de 2014, dirigido al Señor Dr. José Bolívar Castillo Vivanco, **Alcalde del GAD de la Municipalidad de Loja;** ingresado al archivo del GAD municipal de Loja con **trámite N° 2014-EXT-17780** a las **16H20**, se solicita al señor Alcalde que al tener conocimiento que el día 17 de junio de 2014 se llevaría a efecto una Sesión de Cabildo; disponga y autorizar a quien corresponda se acepte la participación en representación de la Asamblea Local del Cantón Loja a Ramiro Armijos Barrazueta, Presidente de la ALCCCL, para que intervenga y haga uso de la **Silla Vacía** en el Punto N° 2 del Orden del Día en el que se tratará la Revocatoria del Comodato del Coliseo Ciudad de Loja y de la Piscina ubicada en el Parque Recreacional Jipiro. Esta solicitud la realizamos de acuerdo a lo que dispone el **artículo N° 101** de la Constitución de la República del Ecuador, el **artículo N° 77** de la LOPC y el **artículo N° 311** del COOTAD; y se reitera que para fines pertinentes se le hizo conocer mediante **Oficio N° 00017 P-AC-L-2014** de fecha Loja, 14 de mayo de 2014, ingresado al archivo del GAD municipal de Loja con **trámite N° 2014-EXT-14086**. Mediante **Oficio N° 00022P-AC-L-2014** de fecha Loja, 16 de junio de 2014, dirigida al Señor Secretario del Cabildo del GAD de la Municipalidad de Loja; ingresado al archivo del GAD municipal de Loja con **trámite N° 2014-EXT-17776** a las 18H00, se solicita al señor Secretario del cabildo del GAD Municipal



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

de Loja, que al tener conocimiento que el día 17 de junio de 2014, se llevaría a efecto una Sesión de Cabildo, se, digne **ACREDITAR** al Presidente de la ALCCL, para que intervenga y haga uso de la **Silla Vacía** en el Punto N° 2 del Orden del Día en el que se tratará la Revocatoria del Comodato del Coliseo, Ciudad de Loja y de la Piscina ubicada en el Parque Recreacional Jipiro, ya que el directorio de la Asamblea Ciudadana del Cantón Loja decidió Delegar al compañero Ramiro Armijos Barrazueta Presidente de la Asamblea Local Ciudadana del Cantón Loja, para que nos Represente. Esta solicitud la realizamos de acuerdo a lo que dispone el artículo N° 311 del Cootad. Los documentos probatorios enunciados en el caso 1 del numeral 2.6, se encuentran en el ANEXO N° 10. **Caso 2.- Negativa a la Solicitud de Ramiro Eugenio Armijos Barrazueta, para hacer uso del derecho ciudadano a la silla vacía:** Mediante **Comunicación personal** de fecha Loja, 08 de diciembre de 2014, dirigida al Señor Dr. José Bolívar Castillo Vivanco, Alcalde del GAD de Loja; ingresado al archivo municipal de Loja con **trámite N° 2014-EXT-38071** a las **10H01**, solicité al señor Alcalde que al tener conocimiento que el día 10 de Diciembre de 2014 a las 16H00 se llevaría a efecto una Sesión Extraordinaria de Cabildo, se digne disponer y autorizar a quien corresponda se me permita la participación, para poder intervenir y hacer uso de mi derecho constitucional de control social y participación ciudadana de empoderarnos en forma protagónica en la toma de decisiones y acceder a hacer uso de la **Silla Vacía** en el único Punto del Orden del Día en el que se tratará y conocerá **“LA PROPUESTA PRESUPUESTARIA PARA EL AÑO ECONÓMICO 2015”**, petición amparada en lo que dispone el artículo N° 101 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo N° 77 de la LOPC y el artículo N° 311 del Cootad. Mediante **Segunda Comunicación personal** de fecha Loja, 08 de diciembre de 2014, dirigida a la señora Dra. Blanca

Morocho Riofrío Secretaria del Cabildo del GAD de Loja; ingresado al archivo municipal de Loja con **trámite N° 2014-EXT-38066** a las 09H46, donde se solicita a la señora secretaria del cabildo de Loja, que al tener conocimiento que el día 10 de Diciembre de 2014 se llevaría a efecto una Sesión Extraordinaria de Cabildo, se digne **ACREDITARME** para poder hacer uso de mi derecho constitucional de control social y participación ciudadana de empoderarnos en forma protagónica en la toma de decisiones y acceder a ser uso de la **Silla Vacía**, en el único Punto del Orden del Día en el que se tratará y conocerá **“LA PROPUESTA PRESUPUESTARIA PARA EL AÑO ECONOMICO 2015**, se adjuntó a la **comunicación personal** del 09 de diciembre de 2014 copia de la cédula de ciudadanía y el certificado de estar en goce de los derechos políticos y ciudadanos, conferido por el Tribunal Contencioso Electoral como requisitos que están señalados en el artículo 60 de la Ordenanza que Conformar y Regula el Sistema de Participación Ciudadana del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Loja, petición amparada en lo que dispone el artículo N° 101 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo N° 77 de la LOPC y el artículo N° 311 del Cootad. Mediante **Tercera Comunicación personal** de fecha Loja, 13 de marzo 2015, dirigida al señor **Defensor del Pueblo, Delegación de Loja**; recibida el 13-03-2015 a las 16H40, donde se solicita se vigile e investigue lo señalado en la comunicación cuya copia se adjunta a esta comunicación; señalando direcciones concretas para recibir la información requerida. **No obstante haber entregado la declaración juramentada como anexo a la Solicitud de Ramiro Eugenio Armijos Barrazueta para hacer uso del derecho ciudadano a la silla vacía, se aduce que por falta del documento se niega la acreditación respectiva:** Mediante **Cuarta Comunicación personal** de fecha Loja, 09 de diciembre de 2014, dirigida a la señora Dra. Blanca Morocho Riofrío Secretaria del Cabildo del GAD de Loja; ingresado al archivo municipal de Loja con



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

trámite N° 2014-EXT-38183 a las 17H15, como anexo a la **Comunicación personal le HAGO LLEGAR UNA COPIA DE LA DECLARACIÓN JURAMENTADA** indicando no mantener ningún tipo de conflictos de interés personal, laboral, administrativo, ni de orden político-partidista, así mismo no tengo litigios ni sentencia ejecutoriada con la Municipalidad de Loja, le adjunto este alcance como complemento a los requisitos a la comunicación ingresada el 9 de diciembre con **número de trámite 2014-EXT-38071**, en la que le solicité a la señora Secretaria respetuosa y cordialmente se digne **ACREDITARME** para poder participar, poder intervenir y hacer uso de la **SILLA VACÍA** en el Punto del Orden del Día en el que se tratará y conocerá **“LA PROPUESTA PRESUPUESTARIA PARA EL AÑO ECONÓMICO 2015”**, petición amparada en lo que dispone el artículo N° 101 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo N° 77 de la LOPC y el artículo N° 311 del COOTAD. Al no haber respuestas sobre el derecho de uso de silla vacía, acudí a la Defensoría del Pueblo de Loja, cuya dependencia admitió a trámite mi petición asignándole el Nro. DPE-CGDZ7-1101-110101-212-2015-00338-APTO, de la comunicación realizada el día 11-12-2014 por quien suscribe la presente; así mismo existe la resolución N° 004-2015 del trámite N° CASO DPE-CGDZ7-1101-110101-212-2015-00338-APTO de la Defensoría del Pueblo que en su parte pertinente dice: **“...Ha sido afectado en puesto que la primera petición no tuvo respuesta alguna y en la segunda pese haber contestación la misma no estuvo motivada adecuadamente, ya que el señor Armijos Barrazueta en goce de sus derechos de participación cumplió con los requisitos señalados en las normas legales específicamente en lo dispuestos en los Art. 60 y 61 de la Ordenanza del GAD Municipal de Loja, y particularmente con la entrega de la Declaración Juramentada como se demuestra del comprobante de recepción de fecha 2014-12-09 17:40”**.

Adjunto Señor Presidente copias de las comunicaciones enviadas y señaladas anteriormente en los anexos indicados. Los documentos probatorios enunciados en el caso 2 del numeral 2.6, se encuentran en el ANEXO N° 11. **Motivación:** Dirigí peticiones por dos ocasiones al Alcalde de Loja para hacer uso de mi derecho de participación ciudadana y el uso del derecho al control social, con la finalidad de empoderarme y ejercer mi derecho al uso de silla vacía; la primera solicitud fue entregada e ingresada al archivo municipal el 16 de junio del 2014 pero hasta la fecha no es contestada; la segunda solicitud fue entregada e ingresada al archivo municipal el 09 de diciembre del 2014 y tampoco hasta la fecha no es contestada; entregué a la secretaria del cabildo una petición ingresada por archivo del GAD de Loja, de fecha 16 de junio de 2014 con la finalidad que se acredite mi participación para hacer uso de mi derecho a ocupar la silla vacía en la sesión de cabildo del 17 de junio de 2014, la comunicación hasta la fecha no es respondida; cumpliendo con lo que dispone el **artículo 60** de la Ordenanza que Conformar y Regula el Sistema de Participación Ciudadana del GAD Municipal del cantón Loja, este pedido es negado por parte de la Secretaria del GAD Municipal de Loja, aduciendo que se me niega lo pedido, por cuanto no se ha presentado la declaración juramentada y notariada; se adjunta copia del oficio ingresado con número de **trámite N° 2014-EXT-38183**, en el que consta que se entrega la declaración juramentada; también se adjunta copia del oficio y del trámite en la que consta la razón de que si se entregó el documento. Acudí a las dos Sesiones de Cabildo pero en ambas se negó la participación como se demuestra con la copia de las actas de la sesión del cabildo del 17 de junio de 2014, y el acta de la sesión del 10 de diciembre de 2014; **también adjunto el informe del observador del CPCCS de la Delegación de Loja que en lo pertinente dice, cito: “Antes de empezar la sesión: Fue llamado el señor Ramiro Armijos Barraqueta por parte de la secretaria del Cabildo municipal de Loja Dra. Blanca Morocho, quien le entrega**



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

un sobre cerrado, a continuación el señor Armijos Barrazueta procede abrir el sobre para ver el contenido y procede a leer un oficio, acto seguido el señor Armijos Barrazueta, Reclama el por qué no se le acredita para hacer uso de la silla vacía, regresa al sitio donde tenía los documentos de descargo, y solicita al Vicealcalde, Concejal Franco Quezada quien por orden de la Secretaria del Cabildo es quien dirigiría la sesión Extraordinaria, convocada por el Alcalde del GAD de Municipal de Loja, y solicita se le garantice el derecho consagrado en la Constitución y demás normas vigentes sobre el derecho de uso de silla vacía, el señor Armijos Barrazueta manifestaba haber cumplido con los requisitos normados en el artículo 60 de la ordenanza vigente, que conforma y regula el sistema de participación ciudadana del gobierno autónomo descentralizado municipal del cantón Loja, por lo que se acoge a lo que dispone el artículo 61, y se le permita presentar las pruebas de descargo acogiéndose al último inciso del artículo 61 de dicha ordenanza, ya que él sí presento en archivo del GAD Municipal de Loja la declaración juramentada, les presentó e hizo leer al Vicealcalde y a otros concejales y concejala, la declaración juramentada y el número de trámite con el que ingresó por archivo en el que se detalla el documento de declaración juramentada, lo respaldaba a lo aseverado por el señor Armijos Barrazueta. **Al instalarse la sesión.** El vicealcalde quien dirigía la sesión, manifestó que se ha presentado una solicitud de uso de silla vacía con todos los documentos legales y que se le ha negado la acreditación para hacer uso del derecho de silla vacía por parte de la secretaria general, y como habría una confusión de documentos, le hace entrega a la secretaria del cabildo ese instante la documentación presentada como prueba de descargo, del pedido de uso de silla vacía hecha por el señor Armijos Barrazueta. Frente al cabildo en pleno que estaban presentes en la sesión, los once concejales principales; la secretaria general, manifestó ser puntual en el tema que se le negó la

acreditación para hacer uso de silla vacía al señor Ramiro Armijos por cuanto él no presento la declaración juramentada, acto seguido manifestó la secretaria que “ustedes ya lo han dicho hay una posible confusión de documentos con la declaración juramentada, que no es responsabilidad mía, ese documento base nunca llego a la secretaría general, de manera que señor Vicealcalde y señores concejales con todo respeto este no es un tema de cabildo, está tomada la decisión, el señor Armijos tiene el derecho de hacer uso del derecho a la defensa en otra instancia...” El señor concejal Victor Samaniego, hace una intervención pide que se abra una investigación sobre el extravío del documento ya que manifestó, que según la secretaria solo llego la petición a manos de la secretaria y es lógico que ella lo va a negar porque no hay respaldo, pero si hay el recibo por parte de la persona que lo presento. Acto seguido la secretaria del cabildo manifestó: “que ese documento que aquí se exhibe nunca ingresó al archivo, menos a secretaría general, y no le corresponde en este momento hacer juicios de valor, mucho menos hacer una investigación imaginaria, hay instrumentos e instancias legales para hacer uso de su derecho, de manera que no voy a entrar en litigio con el señor Armijos ni mucho menos con ustedes como cuerpo del cabildo señores concejales”. El señor Vicealcalde quien dirigía la sesión, no concedió la palabra al señor Armijos Barrazueta motivando que él, ni nadie fuera del cabildo podían hacer uso de la palabra, tampoco dio paso a lo solicitado por el señor Armijos Barrazueta de acogerse al último inciso del artículo 61 de la ordenanza que conforma y regula el sistema de participación ciudadana del gobierno autónomo descentralizado municipal del cantón Loja, y tampoco se tomó en cuenta las pruebas de descargo que él presentó, e indico el Vicealcalde que lamentablemente no se puede avanzar con el tema por la confusión de los documentos, consulto al cabildo presentes si se daba paso al orden del día con 8 votos a favor y 3 en contra se niega el derecho de uso de silla vacía y se empezó la sesión extraordinaria, los concejales que votaron en



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

contra y que solicitaron se permita el derecho de uso de silla vacía fueron Lic. Jeannine Cruz, Dr. Darwin Avendaño y Lic. Pepe Aponte. **“fin de la cita.** Adjunto trámites y resolución de la Defensoría del Pueblo en la que se aceptó a trámite mi reclamo, se notificó al Alcalde de este requerimiento le dieron un plazo de 8 días para que informe a esa dependencia el estado actual de las peticiones presentadas por el señor Ramiro Armijos Barrazueta, y las razones de por qué no se le ha atendido oportunamente; tampoco ha contestado, por lo que la Defensoría del Pueblo le vuelve a conceder un plazo y tampoco contestó, se señaló audiencia para comparecer las partes, en la misma tampoco se justificó las razones del por qué no responde a lo solicitado. Adjunto copia de la resolución de la Defensoría del Pueblo.

2.7. Negativa a acudir a la Rendición de Cuentas, organizado en forma independiente por la Asamblea Local Ciudadana del

Cantón Loja: Mediante **Oficio N° 00021-PAC-L-2014**, de fecha Loja, 8 de abril de 2015, dirigida al señor Dr. José Bolívar Castillo Vivanco, Alcalde del GAD de la Municipalidad de Loja; ingresado al archivo del GAD municipal de Loja con **trámite N° 2015-EXT-14376** a las 17H45, en el que **se le hace una invitación** al señor Alcalde de Loja que de acuerdo al artículo 60 numeral 4 de la LOPC, para que acuda el 21 de abril de 2015, a las 09H30 a la **RENDICIÓN DE CUENTAS** al que están obligadas las autoridades electas, y que la Asamblea Local Ciudadana del Cantón Loja, organiza de manera independiente. **Oficio N° 00042 P-AC-L-2014** de fecha Loja, 21 de abril de 2015, dirigida al señor Dr. José Bolívar Castillo Vivanco **Alcalde del GAD de la Municipalidad de Loja;** ingresado al archivo del GAD municipal de Loja con **trámite N° 2015-EXT-16364-** a las **17H33** donde se indica al señor Alcalde que al no acudir el día martes 21 de abril, se le reitera lo que determina el artículo 60 numeral 4 de la LOPC, **se le insiste nuevamente y se le invita a su Autoridad** para que acuda el 29 de abril a las 09H00 a la

RENDICIÓN DE CUENTAS al que están obligadas las autoridades electas, y que la Asamblea Local Ciudadana del Cantón Loja, organiza de manera independiente el ejercicio de rendición de cuentas; señalando direcciones concretas para recibir la información requerida. Los documentos probatorios enunciados en este numeral 2.7, se encuentran en el ANEXO N°12. **Motivación:** Como parte fundamental del mandato Constitucional, las Leyes y normas que rigen al Estado ecuatoriano, abrigados en los derechos de participación ciudadana, el derecho al control social y la rendición de cuentas, y amparado en lo que dispone el **Artículo 60 numeral 4** de la LOPC dispone y establece que Las asambleas locales son espacios de participación ciudadana, y tendrán, entre otras, las siguientes responsabilidades:.... **4. Organizar, de manera independiente, el ejercicio de rendición de cuentas al que estén obligadas las autoridades electas;** **5.** Propiciar el debate, la deliberación y concertación sobre asuntos de interés general, tanto en lo local como en lo nacional; y, **6.** Ejecutar el correspondiente control social con sujeción a la ética y bajo el amparo de la Ley; se invitó a 31 autoridades a la rendición de cuentas, entre las autoridades invitadas estuvo el Alcalde de Loja, Dr. José Castillo Vivanco, a quien se lo invito por dos ocasiones ya que la primera invitación ingresada mediante **oficio N° 00021 P-ALC-CL-2015** al archivo municipal con **trámite N° 2015-EXT-14376** se excusó el día anterior haciendo llegar una comunicación a las 18H20 **N° ML-DJP-2015-00620-OF** en la que entre otros puntos señala que como ya hizo la rendición de cuentas y de acuerdo al artículo 95 de la LOPC no acudirá a la rendición de cuentas que la Asamblea Local Ciudadana del Cantón Loja, organiza en forma independiente; la segunda invitación ingresada mediante **oficio N° 00042 P-ALC-CL-2015** al archivo municipal con **trámite N° 2015-EXT-16364** no responde hasta la fecha, y lo que es peor aún, no asistió a rendir Cuentas a la ciudadanía ya que el deber de la autoridad era asistir a la rendición



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

de cuentas que la Asamblea Local Ciudadana del Cantón Loja **Organizó de manera independiente, el ejercicio de rendición de cuentas al que estén obligadas las autoridades electas.** Como manda la Constitución de la República y demás Leyes pertinentes, en reiteradas oportunidades se dirigieron peticiones tanto al Alcalde, a las y los señores concejales del GAD-L, unas han sido contestadas parcialmente y otras no han sido contestadas hasta la fecha. Entre otros puntos se solicitó: a. Libre acceso a las sesiones del cabildo; b. Requiriendo información de acuerdo al COOTAD relacionada con el Ciclo Presupuestal de la aprobación del **presupuesto participativo para el presente periodo fiscal 2015;** c. Copia de un programa radial; d. Uso de silla vacía; y, e. Asistencia del señor Alcalde a la rendición de cuentas a la que están obligadas las autoridades electas. **FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA SOLICITUD:** De conformidad con lo dispuesto en la **CONSTITUCIÓN de la República del Ecuador:** En el **artículo 1** "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución....."; el **artículo 11** "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: **1.** Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. **3.** Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se

exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. **4.** Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. **5.** En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. **6.** Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, independientes y de igual jerarquía. **8...**El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. **9.** El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.”; **artículo 61 numeral 2** “Participar en los asuntos de interés público.”, **numeral 5** “Fiscalizar los actos del poder público.”; **y, numeral 6** disponer “Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”.; **artículo 66 numeral 6** establece “El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones.”, **numeral 23** en el que se establece “El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a **recibir atención o respuestas motivadas**”...; en el **artículo 76 numeral 1** dispone “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

de las normas y los derechos de las partes.”, **artículo 95** establece que, “Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria.”, **artículo 99** “La acción ciudadana se ejercerá en forma individual o en representación de la colectividad, cuando se produzca la violación de un derecho o la amenaza de su afectación; será presentada ante autoridad competente de acuerdo con la ley. El ejercicio de esta acción no impedirá las demás acciones garantizadas en la Constitución y la ley.”, **artículo 100 numeral 4** dispone “Fortalecer la democracia con mecanismos permanentes de transparencia, rendición de cuentas y control social.” **artículo 101** establece que “Las sesiones de los gobiernos autónomos descentralizados serán públicas,...”; **artículo 105** “Las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato.....”; **artículo 106** dispone “El Consejo Nacional Electoral, una vez que conozca la decisión de la Presidenta o Presidente de la República o de los gobiernos autónomos descentralizados o acepte la solicitud presentada por la ciudadanía, convocará en el plazo de

quince días a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días. Para la aprobación de un asunto propuesto a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos, salvo la revocatoria de la Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes. El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento. En el caso de **revocatoria del mandato** la autoridad cuestionada será cesada de su cargo y será remplazada por quién corresponda de acuerdo con la Constitución.”; y, en el **artículo 204** establece que **“el pueblo es el mandante y primer fiscalizador de poder público en ejercicio de su derecho a la participación”**, y en el **régimen de transición artículo 9 numeral 3** inciso tercero. **En la Ley Orgánica de Participación Ciudadana:** En el **artículo 2** prescribe que el ámbito de la LOPC “tiene aplicación obligatoria para todas las personas en el territorio ecuatoriano; las ecuatorianas y los ecuatorianos en el exterior, las instituciones públicas y las privadas que manejen fondos públicos o desarrollen actividades de interés público. Son sujetos de derechos de participación ciudadana todas las personas en el territorio ecuatoriano, las ecuatorianas y los ecuatorianos en el exterior, colectivos, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, y demás formas de organización lícita, que puedan promover libremente las personas en el Ecuador o las ecuatorianas o ecuatorianos en el exterior.”; **artículo 3 Objetivos.-** Esta Ley incentiva el conjunto de dinámicas de organización, participación y control social que la sociedad emprenda por su libre iniciativa para resolver sus problemas e incidir en la gestión de las cuestiones que atañen al interés común para, de esta forma, procurar la vigencia de sus derechos y el ejercicio de la soberanía popular. Los objetivos de la presente Ley son: 1. Garantizar la democratización de las relaciones entre la ciudadanía y



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

el Estado en sus diferentes niveles de gobierno; la igualdad de oportunidades de participación de las ciudadanas y los ciudadanos, colectivos, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, y demás formas de organización lícita en los diversos espacios e instancias creados para la interlocución entre la sociedad y el Estado; el acceso de la ciudadanía a la información necesaria para encaminar procesos dirigidos a la exigibilidad de los derechos y deberes, el control social y la rendición de cuentas en la gestión de lo público y lo privado cuando se manejen fondos públicos; 2. Establecer las formas y procedimientos que permitan a la ciudadanía hacer uso efectivo de los mecanismos de democracia directa determinados en la Constitución y la ley; así, como, los procesos de elaboración, ejecución y control de las políticas y servicios públicos; 3. Instituir mecanismos y procedimientos para la aplicación e implementación de medidas de acción afirmativas que promuevan la participación igualitaria a favor de titulares de derechos que se encuentren en situaciones de desigualdad. 4. Fijar los criterios generales con los cuales se seleccionarán a las ciudadanas y los ciudadanos que formen parte de las instancias y espacios de participación establecidos por esta Ley; 5. Promover la formación en deberes, derechos y una ética de interés por lo público que haga sostenible los procesos de participación y la consolidación de la democracia; 6. Proteger la expresión de las diversas formas de disenso y diferencias entre las personas y los colectivos en el marco de la Constitución y la ley; y, 7. Respalda las diversas iniciativas de participación, organización, gestión y control social impulsadas de forma autónoma por la ciudadanía y las distintas formas organizativas de las ciudadanas y los ciudadanos, colectivos, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y montubio, y demás formas de organización lícita; **artículo 4** dispone "La participación de la

ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria.”; **artículo 5** establece “El Estado garantiza el ejercicio ciudadano de los mecanismos de democracia directa, tales como: la iniciativa popular normativa, el referéndum, la consulta popular, y **la revocatoria del mandato**; impulsa además, la configuración progresiva de nuevos espacios que posibiliten el ejercicio directo del poder ciudadano de acuerdo con la Constitución y la ley.”; **artículo 25** “Revocatoria del mandato.- Las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato solamente podrá presentarse una vez cumplido el primer año de gestión y antes del último. Durante el período de gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato. Podrán presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato. Una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria del mandato.”; **artículo 29** “La participación y la construcción del poder ciudadano.- El poder ciudadano es el resultado del proceso de la participación individual y colectiva de las ciudadanas y ciudadanos de una comunidad, quienes de manera protagónica participan en la toma de decisiones, planificación y gestión de asuntos públicos; así como, en el control social de todos los niveles de gobierno, las funciones e instituciones del Estado, y de las personas naturales o jurídicas del sector privado que manejan fondos públicos, prestan servicios o desarrollan actividades de interés público, tanto en el territorio nacional como en el exterior.”; **artículo 44** “Las ciudadanas



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

y los ciudadanos podrán ejercer la acción ciudadana en forma individual o en representación de la colectividad cuando se produzca la violación de un derecho o la amenaza de su afectación; ésta se ejercerá a través de cualquiera de las acciones legales y constitucionales aplicables. Quienes ejerzan ese derecho, para todos los efectos, serán considerados parte procesal. El ejercicio de esta acción no impedirá las demás acciones garantizadas en la Constitución y la ley.”; **artículo 46** “Las ciudadanas y los ciudadanos en forma individual o colectiva, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio y demás formas lícitas de organización, podrán realizar procesos de veedurías, observatorios y otros mecanismos de control social a la actuación de los órganos y autoridades de todas las funciones del Estado y los diferentes niveles de gobierno, conforme lo señala la Constitución.”; **artículo 60** “Funciones de las asambleas locales.- Estos espacios de participación ciudadana tendrán entre otras, las siguientes responsabilidades: 4. Organizar, de manera independiente, el ejercicio de rendición de cuentas al que estén obligadas las autoridades electas”;; **artículo 73** “Se denomina audiencia pública a la instancia de participación habilitada por la autoridad responsable, ya sea por iniciativa propia o a pedido de la ciudadanía, para atender pronunciamientos o peticiones ciudadanas y para fundamentar decisiones o acciones de gobierno. Las audiencias públicas serán convocadas obligatoriamente, en todos los niveles de gobierno, en el **artículo 74** dispone que “la solicitud de audiencia pública deberá ser atendida por la autoridad correspondiente, a petición de la ciudadanía...”, **artículo 88** “Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual o colectiva, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, y demás formas lícitas de organización, podrán solicitar una vez al año la rendición de cuentas a las

instituciones públicas o privadas que presten servicios públicos, manejen recursos públicos o desarrollen actividades de interés público, así como a los medios de comunicación social, siempre que tal rendición de cuentas no esté contemplada mediante otro procedimiento en la Constitución y las leyes.” **Artículo 89** “Se concibe la rendición de cuentas como un proceso sistemático, deliberado, interactivo y universal, que involucra a autoridades, funcionarias y funcionarios o sus representantes y representantes legales, según sea el caso, que estén obligadas u obligados a informar y someterse a evaluación de la ciudadanía por las acciones u omisiones en el ejercicio de su gestión y en la administración de recursos públicos.”, **artículo 90** “Las autoridades del Estado, electas o de libre remoción, representantes legales de las empresas públicas o personas jurídicas del sector privado que manejen fondos públicos o desarrollen actividades de interés público, los medios de comunicación social, a través de sus representantes legales, están obligados a rendir cuentas, sin perjuicio de las responsabilidades que tiene las servidoras y los servidores públicos sobre sus actos y omisiones. En caso de incumplimiento de dicha obligación, se procederá de conformidad con la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.”, **artículo 91** “La rendición de cuentas tiene los siguientes objetivos: 1. Garantizar a los mandantes el acceso a la información de manera periódica y permanente, con respecto a la gestión pública; 2. Facilitar el ejercicio del derecho a ejecutar el control social de las acciones u omisiones de las gobernantes y los gobernantes, funcionarias y funcionarios, o de quienes manejen fondos públicos; 3. Vigilar el cumplimiento de las políticas públicas; y, 4. Prevenir y evitar la corrupción y el mal gobierno.”; **artículo 92** “ Las autoridades elegidas por votación popular están obligadas a rendir cuentas, según el caso, principalmente sobre: 1. Propuesta o plan de trabajo, planteados formalmente antes de la campaña electoral; 2. Planes estratégicos,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

programas, proyectos y planes operativos anuales; 3. Presupuesto general y presupuesto participativo; 4. Propuestas, acciones de legislación, fiscalización y políticas públicas; o, 5. Propuestas, y acciones de legislación fiscalización y políticas públicas; o, 5. Propuestas y acciones sobre las delegaciones realizadas a nivel local, nacional e internacional.”; **artículo 96** “El Estado garantiza el derecho que tienen las ciudadanas y ciudadanos de acceso libremente a la información pública, de conformidad con la Constitución y la ley. Este derecho constituye un instrumento fundamental para ejercer la participación ciudadana, la rendición de cuentas y el control social.”; **artículo 97** “La información pública pertenece a la ciudadanía y se encuentra sujeta a los principios establecidos en la Constitución y las leyes correspondientes. Quienes la manejen son sus administradores y depositarios, y están obligados a garantizar su acceso, de manera gratuita, con excepción de los costos de reproducción.”; **artículo 98** “Los actos de la administración pública están sujetos a los principios de transparencia y publicidad. Las servidoras y los servidores públicos son responsables de sus acciones y omisiones durante el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con la Constitución y la ley.”. **Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:** Dispone **artículo 98** “Los electores podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el período de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato, se considerará que el proceso ha concluido cuando la autoridad electoral proclame los resultados y sea notificado al órgano correspondiente para que éste actúe de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales. La solicitud y el proceso de revocatoria

deberán cumplir con lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana; y, **En el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a Través la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, referéndum, y Revocatoria del Mandato:** Establece en su normativa, **artículo 14** “La solicitud se la presentará en el formulario entregado por el Consejo Nacional Electoral adjuntando copia de la cedula y certificado de votación de el o los peticionarios y los motivos por los cuales se propone la revocatoria del mandato los cuales deberán referirse a: **a.** El o los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales. **b.** La o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que consideran incumplidas o violentadas y la descripción motivada de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y/ o, **c.** Las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la Ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción motivada de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento. La motivación no podrá cuestionar las decisiones asumidas en el cumplimiento de las funciones y atribuciones que por ley le corresponde a la autoridad. En el caso de que más de un ciudadano o ciudadana suscriban una solicitud de formulario deberán designar un procurador común.”. En el **Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD):** Dispone el **artículo 302** “La ciudadanía, en forma individual y colectiva, podrán participar de manera protagónica en la toma de decisiones, la planificación y gestión de los asuntos públicos y en el control social de las instituciones de los gobiernos autónomos descentralizados y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. Los gobiernos autónomos descentralizados reconocerán todas las formas de participación ciudadana, de carácter individual y colectivo, incluyendo aquellas que se generen en las unidades territoriales de base, barrios, comunidades, comunas, recintos y aquellas organizaciones propias de los pueblos y nacionalidades, en el marco de la Constitución y la ley. Las autoridades ejecutivas y legislativas de los gobiernos autónomos descentralizados tendrán la **obligación de establecer un sistema de rendición de cuentas a la ciudadanía** conforme el mandato de la ley y de sus propias normativas.”, **artículo 303** “El derecho a la participación ciudadana se ejercerá en todos los niveles de los gobiernos autónomos descentralizados a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria. Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos de la circunscripción del gobierno autónomo descentralizado correspondiente, deben ser consultados frente a la adopción de medidas normativas o de gestión que puedan afectar sus derechos colectivos. **La ciudadanía tiene derecho** a ejercer la democracia directa a través de la presentación de proyectos de normas regionales, ordenanzas provinciales, distritales o cantonales, acuerdos y resoluciones parroquiales. También **tienen derecho a ejercer el control social de los actos de los gobiernos autónomos descentralizados y a la revocatoria del mandato** de sus autoridades en el marco de la Constitución y la Ley. La ciudadanía, **en forma individual o colectiva, tiene derecho a participar en las audiencias públicas, asambleas, cabildos populares, consejos consultivos, de acuerdo con lo establecido en la Constitución, la ley y demás normativa; además, podrá solicitar la convocatoria** a consulta popular sobre cualquier asunto de interés de la circunscripción territorial y **revocatoria del mandato** en el

marco de lo dispuesto en la Constitución y la ley...”, **artículo 304**
“Sistema de participación ciudadana”.- Los gobiernos autónomos descentralizados conformarán un sistema de participación ciudadana, que se regulará por acto normativo del correspondiente nivel de gobierno, tendrá una estructura y denominación propias. El sistema de participación ciudadana se constituye para: **a)** Deliberar sobre las prioridades de desarrollo en sus respectivas circunscripciones, así como conocer y definir los objetivos de desarrollo territorial, líneas de acción y metas; **b)** Participar en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial; y , en general, en la definición de propuestas de inversión pública; **c)** Elaborar presupuestos participativos de los gobiernos; **d)** Participar en la definición de políticas públicas; **e)** Generar las condiciones y mecanismos de coordinación para el tratamiento de temas específicos que se relacionen con los objetivos de desarrollo territorial, a través de grupos de interés sectoriales o sociales que fueren necesarios para la formulación y gestión del plan, quienes se reunirán tantas veces como sea necesario. Los grupos de interés conformados prepararán insumos debidamente documentados que servirán para la formulación del plan; **f)** **Fortalecer la democracia local con mecanismos permanentes de transparencia, rendición de cuentas y control social;** **g)** Promover la participación e involucramiento de la ciudadanía en las decisiones que tienen que ver con el desarrollo de los niveles territoriales; y, **h)** Impulsar mecanismos de formación ciudadana para la ciudadanía activa. **EL sistema de participación estará integrado por autoridades electas, representantes del régimen dependiente y representantes de la sociedad de su ámbito territorial.** La máxima instancia de decisión del sistema de participación será convocada a asamblea al menos dos veces por año a través del ejecutivo del respectivo gobierno autónomo descentralizado. **El**



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

sistema de participación ciudadana designará a los representantes de la ciudadanía a los consejos de planificación del desarrollo correspondientes.”, **artículo 305 “Garantía de participación y democratización.-** Los gobiernos autónomos descentralizados promoverán e implementarán, en conjunto con los actores sociales, los espacios, procedimientos institucionales, instrumentos y mecanismos reconocidos expresamente en la Constitución y la ley; así como, otras expresiones e iniciativas ciudadanas de participación necesarias para **garantizar el ejercicio de este derecho y la democratización de la gestión pública** en sus territorios.”, **artículo 309 “Iniciativa normativa.-** Todos los **ciudadanos gozan de iniciativa popular** para formular propuestas de normas regionales, ordenanzas distritales, provinciales o cantonales, o resoluciones parroquiales así como **su derogatoria** de acuerdo con la Constitución y ley.”, **artículo 310 “Revocatoria del mandato.- Los electores podrán revocar el mandato de las autoridades de elección popular** de todas las autoridades electas de los gobiernos autónomos descentralizados, de conformidad con la Constitución y la ley que regula **el derecho a la participación ciudadana**”, **artículo 311 “Silla vacía.- Las sesiones de los gobiernos autónomos descentralizados son públicas** y en ellas habrá una silla vacía que será ocupada por un representante de la ciudadanía en función de los temas a tratarse, con el propósito de participar en el debate y en la toma de decisiones en asuntos de interés general. Las personas que participen con voto serán responsables administrativa, civil y penalmente. El ejercicio de este mecanismo de participación se regirá por la ley y las normas establecidas por el respectivo gobierno autónomo descentralizado.” y **artículo 312 “Sanción.- El incumplimiento de estas disposiciones relativas a la participación ciudadana por parte de las autoridades de los gobiernos autónomos**

descentralizados, generará responsabilidades y sanciones de carácter político y administrativo, incluyendo la remoción del cargo para los funcionarios responsables de la omisión y **podrá ser causal de revocatoria del mandato para la autoridad respectiva**, conforme a la ley.”; **artículo 316** dispone que “Las sesiones de los distintos niveles de los gobiernos autónomos descentralizados serán públicas y garantizarán el ejercicio de la participación a través de los mecanismos previstos en la Constitución y la Ley. En la **Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública en los artículos 1, 2 literales a, c, e, y f; 4, 5, 8,9** y más pertinentes; y, **En el Reglamento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública** en sus artículos **1, 2, 3, 4, y 9** en el que se establece el derecho de petición a una autoridad pública y el tiempo en la que esta petición debe ser contestada. La Constitución de la República del Ecuador **determina** en el **artículo 105**. “Las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato.”. Señor presidente del Consejo Nacional Electoral y señores Consejeros, como se demuestra en esta petición se viene incumpliendo las normativas vigentes con respecto a los derechos consagrados en la Constitución y demás Leyes pertinentes, con lo que respecta a la participación ciudadana, al control social, audiencias públicas, silla vacía, al libre ingreso a las sesiones públicas, y no acudir a la rendición de cuentas al que están obligadas las autoridades electas; lo que a mi entender hace presumir que el Dr. José Bolívar Castillo Vivanco, Alcalde del GAD del Cantón Loja, estaría inmerso en el incumplimiento de las disposiciones relativas a la participación ciudadana y por ende en la causal de revocatoria del



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

mandato; como también el incumplimiento del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura. **PETICION:** Con los antecedentes exteriorizados en este documento, señalo que el Alcalde de Loja estaría incurso en lo que establece el **Art. 312 del COOTAD** sobre el incumplimiento a las disposiciones relativas a la participación ciudadana por parte de las autoridades de los GAD's podrá ser causal de revocatoria del mandato para la autoridad respectiva, conforme a la ley. Por lo expuesto me dirijo a su Autoridad con la finalidad de hacer uso de mis derechos consagrados en la **Constitución de la República del Ecuador, y demás Leyes que rigen y norman al Estado Ecuatoriano**, ya que al señalar que el Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio de Loja Dr. José Bolívar Castillo Vivanco, presuntamente inobserva la Constitución y demás leyes que rigen y norman al País de manera especial la participación ciudadana, el Alcalde del Cantón Loja estaría inmerso en lo que estipula el artículo 312 del COOTAD, al no cumplir con lo siguiente: 1. El plan de trabajo "plan plurianual del ARE presentados en la inscripción de la candidatura". 2. Se ha impedido a la participación ciudadana en lo siguiente: 2.1. El impedir el ingreso en reiteradas ocasiones a las sesiones del cabildo, 2.2. Al no permitir ejercer y hacer uso del derecho al control social y a la fiscalización de la gestión pública como está prescrito en el art. 241 de la Constitución de la República del Ecuador, como lo demuestran las copias que se adjuntan en los anexos correspondientes y como consta en el detalle en los antecedentes de esta comunicación, ya que al no recibir contestaciones motivadas y oportunas a las solicitudes entregadas al Municipio se estaría coartando y negando los derechos al control social y al libre acceso a la información pública, sobre cómo se elaboró el Presupuesto Económico del 2015, si se observó y cumplió con el proceso mediante el cual debe haber la participación ciudadana, al ser el presupuesto participativo un ciclo en el que intervienen: las

autoridades electas, representantes del régimen dependiente y las ciudadanas y los ciudadanos de cada nivel de gobierno; la información que se solicitó también es con la finalidad de observar y vigilar si intervinieron los integrantes del ciclo presupuestal. 2.3. El no permitir ejercer y hacer uso del derecho a ser partícipes y recibidos en audiencias públicas, en las sesiones del Concejo Cantonal, como se lo demuestra en las actas certificadas de las sesiones del Cabildo del GAD de Loja. 2.4. El no permitir intervenir y hacer uso del derecho constitucional del control social y participación ciudadana de empoderarnos en forma protagónica en la toma de decisiones y acceder a hacer uso de la **Silla Vacía**. 2.5. El no acudir el Alcalde de Loja al ejercicio de **Rendición de Cuentas** al que están obligados las autoridades electas, como lo dispone el art. 60 numeral 4 de la LOPC; ya que fue invitado por dos ocasiones, sin que asista a ninguna de ellas, como lo demuestran las copias de los oficios que adjunto en los anexos correspondientes. Al observar que el Alcalde de Loja no ha cumplido ni ha hecho cumplir las normas vigentes en la Constitución de la República, en la LOTAIP, en el COOTAD, al no haber recibido atención, ni contestación motivada a las solicitudes realizadas; al no permitir el derecho ciudadano a hacer uso de la silla vacía; al no acudir a la rendición de cuentas que en forma independiente organizó la Asamblea Local Ciudadana del Cantón Loja; al no permitir a los colectivos a hacer uso del derecho a ser recibidos en audiencia pública, como digo presumo no solo que se vulneró mis derechos, sino que también se han vulnerado preceptos de carácter legal establecidos en la CONSTITUCIÓN, en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a La Información Pública, y más Leyes pertinentes. La revocatoria del mandato es una herramienta democrática contemplada en el Art. 105 de la Constitución, el Art. 199 del código de la democracia, en los Arts. 13 y 14 del Reglamento para



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y **Revocatoria del Mandato**. Acudo a su Autoridad amparado en los diferentes artículos señalados en los **FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO** con la finalidad de solicitarles se considere entregarme la clave para acceder a los formularios emitidos por el Consejo Nacional Electoral, institución que usted Preside, con la finalidad de proceder a recoger las firmas que conforme a ley se requiere, para que se dé trámite a la solicitud de **REVOCATORIA DE MANDATO** para el señor Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Municipalidad de Loja, Dr. José Bolívar Castillo Vivanco.(...);

Que, el doctor José Bolívar Castillo Vivanco, de quien se solicita su revocatoria de mandato como Alcalde del cantón Loja, de la provincia de Loja, impugnó dicha solicitud argumentando lo siguiente: "**JOSÉ BOLÍVAR CASTILLO VIVANCO**, ecuatoriano, casado, Alcalde de Loja, en virtud de la solicitud de revocatoria de mandato que se ha realizado al cargo que ostento legítimamente, dentro del término que la ley me concede, contesto el oficio SN del 15 de junio de 2015, suscrito por el ciudadano R. Armijos Barrazueta, en los términos que siguen: Este escrito es ingresado en la Delegación Provincial del CNE en Loja, para que sea remitido hasta el Consejo Nacional Electoral en la ciudad de Quito. **A.- DE LA REVOCATORIA DEL MANDATO:** En primer lugar, la institución de revocatoria del mandato, como mecanismo de democracia directa, ha sido normada en el Ecuador precisamente para garantizar que la ciudadanía, en ejercicio pleno de su libertad, pueda decidir con su ulterior voto, la remoción de una autoridad antes de finalizar su periodo para el cual fue elegido. Sin embargo, en este asunto, un ciudadano –que dicho sea de paso, reclama por hechos que no le constan, y que pertenecen a terceros-

pretende burlar todo un orden legal, por razones totalmente desvirtuadas, descontextualizadas y, fuera de lugar que se hace pasar como presidente de una supuesta organización que se autodenomina "asamblea ciudadana", de la que no existe ninguna constancia legal en este trámite. En segundo lugar, es necesario aclarar que gobiernos democráticos como los nuestros, se asientan fundamentalmente en la transparencia y rendición de cuentas. En tal virtud los asuntos públicos, son esto mismo: públicos; y, con ello sujetos al escrutinio de la ciudadanía en general, de grupos cuyos intereses siendo legítimos son contrapuestos en muchas ocasiones, pero que a una autoridad le corresponde la difícil tarea de ubicarlos en la horma del interés general (interés general vs. Interés personal/grupal). Y, por ello, del cumplimiento de las facultades de una autoridad, por lo regular se derivan puntos de vista distintos e incluso resentimientos personales.

B. INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS (admisibilidad) DE LA SOLICITUD. Previo a contestar las causales que se me imputan, es necesario partir del hecho que la solicitud de revocatoria incumple expresamente los requisitos previstos en la legislación vigente, en la forma que a continuación explico: **B.1.** Ley Orgánica de Participación Ciudadana, en adelante LOPC. Art. Innumerado 25.- Requisitos de admisibilidad: 1. Comprobación de la identidad... 2. **Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten** (...) **B.2. Instructivo de documentos de consultas populares, referéndum y otros** (Resolución del Nro. PLE-CNE-2-8-9-2010, publicada en el R.O. 289 de 29 de septiembre de 2010), en adelante "instructivo" Muy a pesar de haber sido suscrito en el año 2010, este instructivo continua vigente. Pues ni siquiera con la resolución PLE-CNE-2-12-5-2015 (reglamento para el ejercicio de la democracia directa...) o todas aquellas que se detallan en la disposición final CUARTA de la citada resolución, se deroga el Instructivo del año 2010, que para este caso también tuvo que haber



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

sido aplicado. De esta manera, el punto 1 del instructivo señala: 3. "Las solicitudes de... revocatoria de mandato de carácter provincial, cantonal o parroquial se presentarán en la Delegación Provincia de la respectiva jurisdicción... Es decir, desde el año 2010, ya se había regulado la forma de presentación de solicitudes, entre otras, de revocatoria de mandato de carácter cantonal, como en el caso que nos ocupa. Enseguida el punto 1.1. Del instructivo, respecto del CONTENIDO de la solicitud, señala expresamente: "El o la Representante suscribirá una comunicación..." y en el inciso final se añade un requisito fundamental que dice:

"Declaración juramentada del o la representante o procurador (a) común de la solicitud, en la que especifica que es responsable de la veracidad de la información y documentación presentada"

Ahora bien, de la revisión de la solicitud presentada por el Sr. Armijos, se identifican 234 fojas, de las cuales más de 100 corresponden al plan de trabajo del Movimiento Político ARE. Entre las fojas 0 y 5, existen peticiones y certificaciones del CNE, respecto del lugar donde ha sufragado el peticionario; luego su solicitud (llena de confusiones) y documentos con los que dice respaldar su petición PERO, en ningún momento presenta la DECLARACIÓN JURAMENTADA EN LA QUE ESPECIFICA QUE ES RESPONSABLE DE LA VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN, de acuerdo al Instructivo del año 2010. En este estado cabe la interrogante: ¿Puede el CNE asumir por cierta la información y documentación presentada por el Sr. Armijos Barraqueta, si no ha declarado bajo juramento sobre la veracidad de la misma, tal y como establece el punto 1.1. del instructivo del año 2010? La respuesta a todas luces, es evidente: NO, el CNE bajo ningún concepto puede sobreentender este aspecto, mucho peor dejar pasar por alto este error de consideraciones mayúsculas que ha viciado todo el trámite desde su inicio. Por lo tanto, impugno y rechazo la veracidad

de la documentación aparejada por el solicitante de la revocatoria, por no haber adjuntado la declaración juramentada. En este sentido, no se ha cumplido los requisitos exigidos por la LOPC, Art. Innumerado a continuación del Art. 25, numeral 2, que claramente señala: demostración de no encontrarse incurso en alguna causal que lo inhabilite. Con la certificación del CNE, de fjs. 3 del expediente, de “no registrar suspensión de sus derechos políticos y de participación” no es demostración suficiente: ¿El Sr. Armijos Barrazueta ha sido sentenciado penalmente? ¿El Sr. Armijos Barrazueta ha sido declarado insolvente? No conocemos estas respuestas precisamente porque el peticionario ha burlado el cumplimiento de la declaración juramentada; así como tampoco ha justificado no estar inmerso en temas penales o civiles (insolvencia) con la respectiva certificación de antecedentes penales o del Consejo de la Judicatura, o Juez competente. En este estado, el CNE, no tuviera que continuar valorando asuntos de fondo. Por el contrario, basta el incumplimiento de los requisitos de admisibilidad, para que la petición del Sr. Armijos Barrazueta sea rechazada. Aun así, me voy a permitir dar contestación a las causales de revocatoria que se imputan en mi contra, de la siguiente manera: **C.- CONTESTACIÓN DE LAS CAUSALES IMPUTADAS EN MI CONTRA UNO.- PRIMERA CAUSAL: “Incumplimiento Plan de Trabajo (plan maestro de Agua Potable) (ANEXO 1).** El solicitante de la revocatoria del mandato argumenta que he incumplido mi plan de trabajo, concretamente en el punto del plan maestro de agua potable. Por ello debo indicar que: 1. **Evaluación emergente:** Al iniciar mi gestión como Alcalde de Loja, la primera actividad cumplida fue la evaluación emergente del estado que en aquella fecha (mayo 2014) se encontraban los componentes del plan Maestro, principalmente la “planta de tratamiento del plan maestro de agua potable del catón Loja”. 1.1. **Planta de tratamiento “Carigán”:** De acuerdo a las copias certificadas que adjunto (Anexo 1.1.), se podrá advertir que dicha evaluación fue presentada al Municipio el día 25 de abril del



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

2014, a partir de la cual se realizaron todos los trabajos que se detallan en el informe técnico SN del 23 de junio del 2015, suscrito por responsable del Plan Maestro de Agua Potable (anexo 1). 1.1.1. De igual forma, los trabajos para rehabilitar la planta de tratamiento se cumplieron de acuerdo al memo Nro. 38-CARIGAN-EMAAL EP-2014, del 4 de agosto de 2014, tal y como consta en las copias certificadas que me permito adjuntar, suscritas por el técnico de la planta de Carigán. Trabajos que se corroboran con el memorando Nro. 35-CARIGAN-UMAPAL-2014, del **15 DE DICIEMBRE DEL 2014** Sobre este punto ver: Anexo 1.1.1. 1.2. **Trabajos de rehabilitación capacitaciones y obras adicionales** (Anexo 1.2.) De acuerdo al mismo informe técnico SN del 23 de junio 2015, se podrá conocer que los trabajos efectuados para rehabilitar la conducción "Tambo blanco", también se han cumplido de acuerdo al siguiente detalle explicativo: a) Memorando Nro. 0014-EMAALEP-2014, del 2 de julio 2014, que indica: "El día 18 de mayo de 2014, se inició los trabajos de conformación de taludes, badenes en ríos, limpieza de deslaves que se encontraban obstruyendo el paso vehicular en la plataforma de vía que conduce a la captación Los Leones del proyecto Plan Maestro de Agua Potable. Trabajos que fueron realizados en su totalidad por la máquina...los mismos que se terminaron el dos de julio 2014..." b) Memorando Nro. 65-PMAPL, del 13 de noviembre del 2014: "El día lunes 13 de octubre del 2014 se inició los trabajos de excavación de calicatas para realizar la evaluación de la tubería de PRFV y acero instalada a lo largo de la línea de conducción del Plan Maestro de Agua Potable... desde la captación los Leones hasta el entronque con la línea de conducción proveniente desde la captación de Shucos..." c) Cuadro SN, suscrito por el técnico de mantenimiento de agua potable del municipio de Loja: Se detallan 37 trabajos diferentes realizados dentro del plan maestro de agua potable. 1.3. **Obtención viabilidad técnica del proyecto, por parte de SENAGUA** (Anexo 1.3) Con los trabajos de evaluación, y de

inmediata reparación de las fuentes de captación antes explicados, el día 4 de agosto del 2014, el Municipio de Loja presenta ante SENAGUA el requerimiento para obtener la autorización o viabilidad técnica del proyecto. En esta dependencia transcurrieron MÁS DE TRES – LARGOS – MESES, para que el acto administrativo sea entregado a favor del Municipio de Loja, ver oficio Nro. SENAGUA-SDHPC-14-2014-0259-O, del 24 de octubre 2014; dependencia estatal en la que, valiéndose de dilaciones innecesarias creyeron que se trata de un proyecto “nuevo”, actuaron de manera irresponsable. En su momento se justificó que se trata de “ACTUALIZACIÓN DE ESTUDIOS” y no de unos nuevos o que recién empiezan.

1.4. Obtención del crédito para la conclusión del plan Maestro de Agua Potable (Anexo 1.4) El día 22 de diciembre del 2014, mediante resolución 2014-DIR-083 del Directorio del Banco del Estado, se resuelve: “Conceder un financiamiento a favor del Gobierno autónomo descentralizado municipal de LOJA, hasta por USD. 5'621.340.61 (CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS CUARENTA CON 61/100 DÓLARES) destinado a financiar la **“Conclusión del plan maestro de agua potable para la ciudad de Loja”** Es decir, luego de la evaluación, larga espera y demora en SENAGUA para haber obtenido la viabilidad técnica, el BEDE concede el financiamiento a favor del Municipio, dentro del período al que se hace referencia en mi PLAN de trabajo. Naturalmente, en virtud de dicho crédito el Municipio tiene previsto continuar los trabajos y contrataciones necesarias para que el plan maestro de agua potable más allá de concluirse finalmente, pueda ser constantemente ampliado y mejorado, para satisfacer la necesidad de una ciudad de rápido crecimiento, como Loja.

1.5. Declaratoria de EMERGENCIA: fuertes lluvias en Loja (Anexo 1.5) La inclemencia del tiempo en la ciudad de Loja, me llevó a adoptar la decisión de: a) Mediante resolución Nro. 51-2014, del 29 de octubre del 2014: Declarar en situación de emergencia los sistemas hídricos naturales de drenaje de aguas lluvias, así como ríos y quebradas; y, colectores y redes de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

alcantarillado localizado en el área de influencia de las quebradas de la ciudad de Loja; con el fin de realizar de manera urgente e inmediata la reparación, construcción y mantenimiento de las obras necesarias, que anexo en copias certificadas. Con ello, justifico que durante el año 2014, Loja no solo he tenido que luchar por mantener el orden y crecimiento de la ciudad, sino contra la fuerte temporada invernal que nos azotó: todos los ríos y quebradas de Loja fueron desbordados y arrasaron a su paso construcciones, árboles, etc. Situación que, además, se constituye como fuerza mayor para haber podido finalizar cualquier otro tipo de actividad: En esta misma resolución se dispuso al Director Financiero Municipal: la priorización de recursos económicos y la movilización económica que sea necesaria para enfrentar las contingencias derivadas del evento motivo de la citada declaratoria. b) Mediante resolución Nro. 38-2015, del veintisiete de mes de marzo del año dos mil quince, por SEGUNDA OCASIÓN EN MENOS DE UN AÑO: Declarar y ampliar la situación de emergencia resuelta en resolución 51-2014, con el objeto de proteger los sistemas hídricos naturales de drenaje de aguas lluvias, como ríos y quebradas; y, colectores y redes de alcantarillado localizados en el área de influencia de las quebradas de la ciudad de Loja; y, en sí dentro del cantón Loja, con el fin de realizar de manera urgente e inmediata la reparación, construcción y mantenimiento de las obras necesarias. En esta segunda ocasión el fuerte temporal invernal en la ciudad de Loja, no solo que causó daños en las fuentes de captación, ríos y quebradas, sino que acabó con la vida de una familia (integrada por cinco niños y su madre), tal y como se puede advertir en la citada resolución. Es decir, incluso después del año 2014, hemos tenido un crudo invierno, dolor en nuestras familias, y aun así dedicamos extensas horas de arduo trabajo para mantener y siempre continuar con el plan maestro de agua potable. 1.6. **Contratos año 2014-2015 (Anexos 1.6)** Como ha quedado justificado, una vez obtenido el préstamo del BEDE, a pesar de las mil y una demoras que

se atribuyen principalmente a SENAGUA (no quisiera pensar que fue un ardid político), he realizado todas las actividades necesarias para nunca detener los trabajos del plan maestro de agua potable, tal es así que: a) El 22 de octubre del 2014, se suscribió el acta de recepción provisional de los trabajos de “cambio de ruta para solucionar el problema de inestabilidad y vulnerabilidad en el sector Salapa de la conducción de agua cruda que alimenta la planta de Carigán”. (adjunto copias certificadas) b) Luego del trámite precontractual iniciado en el año 2014, suscribí el contrato Nro. 10-2015 para la “adquisición de tubería, acoples y codos PRFV, necesaria para la conclusión del plan maestro de agua potable”.(monto USD335.907,77) c) Luego del trámite precontractual iniciado en el año 2014 suscribí el contrato Nro. 11-2015 para la “adquisición de tubería de acero x-60 necesaria para la conclusión del Plan Maestro de Agua Potable” (monto: USD.215.000,00) d) Luego del trámite precontractual respectivo, suscribí el contrato Nro. 55-2015, para la: “construcción de puente tambo blanco, alcantarillas multiplacas (2U) en Shucos y Paramales, casa de guardián más fosa séptica y rehabilitación de la captación Los Leones, en el Plan Maestro de Agua Potable de Loja” (monto: USD.627.245,69) En este estado es necesario preguntar: ¿Acaso no he realizado múltiples gestiones para concluir el plan maestro de agua potable, desde el mes de mayo 2014? ¿Acaso no hice todo lo posible para obtener financiamiento del BEDE, a pesar de la demora de 3 meses en Senagua, en diciembre 2014? Sin duda alguna la meta ambiciosa que me he propuesto, ha tenido por parte de cientos de personas involucradas un feliz recorrido, hemos rehabilitado la plana de Carigán; incluso antes de obtener el préstamo hemos realizado trabajos de reparación en las fuentes de captación. A pesar de la inclemencia del tiempo y declaratoria de emergencias no hemos desatendido la prioridad de mantener el servicio público de agua potable en óptimas condiciones. La tarea no es fácil, mantener el plan maestro e incluso realizar obras que garanticen la prestación del servicio a futuras generaciones será trabajo de muchos, muchos años



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

más que con la exigente meta que me he propuesto, lo estamos logrando. **DOS.- SEGUNDA CAUSAL: Incumplimiento de normas legales a la participación ciudadana** 2.1. **“Impedimento de libre acceso a las sesiones de Cabildo lojano (Bolívar Loján Fierro) Casos 1 y 2.-** No cabe la menor duda que, cuando una persona desea actuar con absoluta deslealtad en trámites administrativos, realiza exactamente lo que por principios fundamentales no se puede: a) **¿Quién propone la solicitud, quién es el supuesto agraviado y sobre qué hechos argumenta la misma?** Los casos 1 y 2, de punto 2.1. de la petición única y exclusivamente por el Sr. Armijos Barrazueta, tienen un argumento falaz, amparándose en un trámite de una tercera persona que responde a los nombres de Bolívar Loján Fierro. Dicho de otra manera el interesado en los trámites defensoriales, NO es el Sr. Ramiro Armijos, sino un ciudadano que ni siquiera comparece suscribiendo la solicitud de revocatoria, Bolívar Loján. Y, ¿Por qué no comparece el Sr. Bolívar Loján?, la razón es sencilla: Dentro del expediente Nro. 262-2014, se llevó a cabo la audiencia pública entre el Municipio de Loja y el señor Loján Fierro; en donde se expone, fs. 38 del expediente defensorial (ANEXO 2): “Se le consulta si en las últimas sesiones ha podido ingresar sin mayores inconvenientes a lo que indica **últimamente no ha tenido problema pero insiste en que se mantenga el libre acceso a las instalaciones del GAD MUNICIPAL**”. Por lo tanto, es el mismo señor Loján Fierro, quien acepta NO haber tenido problemas. Ahora, de acuerdo a la certificación del Director Administrativo Municipal (ANEXO 3) se puede advertir que los accesos al Municipio de Loja siempre se mantienen libres; y que únicamente al Salón de Cabildo y Alcaldía cualquier ciudadano debe presentar su cédula de identidad, como mecanismo de seguridad institucional mínimo, precisamente para evitar desmanes o agresiones a las autoridades locales. Por las razones expuestas; el Sr. Armijos Barrazueta se ha atribuido para sí, la

“defensa” de un trámite administrativo sustanciado ante la Defensoría del Pueblo, por el que el interesado acepta estar de acuerdo. En tal virtud el Sr. Armijos Barrazueta, con los casos 1 y 2 de su solicitud se ha atribuido la defensa de terceros; hecho que, más allá de ser contradictorio e irrisorio, resulta ilegal; tomarse el nombre de un tercero. Pero, parecería que quien inteligencia y orquesta el pedido de revocatoria no es el señor Armijos Barrazueta, sino la tercera persona (señor Loján) a quien tiene que recurrir el Sr. Armijos para que, desesperadamente, le brinde información que pueda ser descontextualizada, cortada y poco veraz y así utilizarla en este asunto. Finalmente en este punto, me voy a permitir agregar copias debidamente certificadas de otro expediente defensorial, el Nro. 517-2015 (ANEXO 3.1), presentado por el mismo Sr. Loján, que hábilmente decide ocultar el señor Armijos Barrazueta / Loján Fierro, que se resume de la siguiente manera: “El Sr. Loján presenta su queja en la defensoría del Pueblo indicando, en lo principal, que “se verifique la publicación de todas las ordenanzas aprobadas por el cabildo lojano contra la publicación en la página web tanto del GAD Municipal de Loja como de la Asamblea Nacional (de este último organismo hasta el día de hoy no entendemos el porqué de su intervención cuando expide leyes de carácter nacional y no ordenanzas ¿?) Y, el día 28 de mayo del 2015, las 11:00, cuando se lleva a cabo la Audiencia entre las partes, el propio señor Loján dice lo siguiente: “Debo transmitir una **felicitación al Municipio** porque de las siete que estaban ahora hay como 20 y pico, yo no vengo solamente a chocar, si yo veo que se hizo una acción... **debo felicitar**” Es decir, el ciudadano (Loján Fierro) por el que el señor Armijos Barrazueta quiere hacer pasar información tergiversada es el primero en felicitar el actuar municipal; pero ¿Por qué el Sr. Armijos omite presentar este trámite? Sencillamente porque advierte con claridad absoluta que el Municipio de Loja, más allá de los elogios del Sr. Loján Fierro, ha cumplido a cabalidad todos los procedimientos que garanticen a la colectividad acceder a cualquier



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

tipo de información pública. 2.2. **Impedir el libre acceso a la información pública:** a) **Oficios solicitando información por parte de la asamblea local ciudadana del cantón Loja.** Argumenta el Sr. Armijos Barrazueta, nuevamente en nombre de una tercera persona –jurídica- sobre la que no se ha justificado ningún tipo de legalidad o legitimidad. Si bien el papel resiste cualquier tipo de impresión, en este trámite tan delicado no se justifica qué o quién es la supuesta organización denominada “asamblea local ciudadana”; esto porque más adelante explicaré que la normativa local sí tiene conformada la Asamblea Cantonal y ha cumplido con legislación respecto de participación ciudadana. Aun así, en el punto 2.2 de su petición, el Sr. Armijos Barrazueta argumenta que ha cursado una serie de oficios que no han tenido respuesta por parte de la Municipalidad; pero este hecho es FALSO, porque SÍ obtuvo respuesta y se le pidió aclarar sus peticiones; claro de esto hábilmente oculta el contenido de los siguientes documentos (ANEXO)4): **Oficio Nro. 2015-PSM-2014, del 24 de diciembre del 2014**, suscrito por el Procurador Síndico Municipal (pese a que al literal “b” del punto 2.2 de la solicitud sí lo menciona, pero no explica su contenido) que lo indico así: El Procurador Síndico, de acuerdo a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LOTAIP, contesta el Oficio Nro. 0048P-AC-L-2014 del 9 de diciembre del 2014, indicando en lo principal: “(...) El artículo 19 LOTAIP, señala: “...En dicha solicitud deberá **constar en forma clara la identificación del solicitante y la ubicación de los datos** o temas motivo de la solicitud...” En virtud de la normativa legal expuesta y motivación indicada; preciso a atender su solicitud, le solicito muy comedidamente, que proceda a: Aclarar su petición de conformidad con el artículo 66, numeral 23 de la Constitución, respecto de la prohibición de dirigir peticiones a nombre del pueblo. **Indique en forma clara la ubicación de los documentos a los que hace referencia y precise a qué oficios y textos se refiere**”. Oficio Nro.

ML-SG-2015-003-OF, del 6 de enero de 2015, suscrito por la Secretaria General del Municipio de Loja, en la que se le responde: “(...) Con estos antecedentes, previo a atender sus requerimientos, solicito se digne aclarar con precisión y fundamentadamente la información, conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública...” Pero, en virtud de este oficio, el Sr. Armijos Barrazueta, en lugar de aclarar su petición, procede a remitir un nuevo oficio indicando que “insistiré nuevamente”; demostrando con ello no sólo desconocimiento del procedimiento y requisitos para acceder a información pública, sino un estado de poco interés por preocuparse de su propia preparación como ciudadano, dado que ha decidido emprender la grata tarea de fiscalización ciudadana. 2.3. **Comunicaciones personales de Ramiro Eugenio Armijos Barrazueta.** Con el afán de superar el hecho de haberse tomado el nombre de una organización denominada “asamblea local ciudadana”, que se ha expuesto en el punto anterior (2.2), ahora el Sr. Armijos Barrazueta argumenta que no le han sido atendidas “comunicaciones personales”. Por ello, por segunda ocasión, bajo el argumento antes expuesto me permito demostrar la falsedad de sus aseveraciones, a través del siguiente documento: Oficio Nro. 123-PSM-2014, del 8 de mayo del 2015: suscrito por el Procurador Síndico Municipal (que deliberadamente omite el Sr. Armijos Barrazueta, nuevamente ocultando y tergiversando información), que me permito explicar (ANEXO 5): El Procurador síndico Municipal, contesta el oficio Nro. 00017-P-ALC-CL-2015 del 30 de abril del 2015, en los siguientes términos: “(...) Ahora usted se permite **insistir por tercera vez, sin haber dado cumplimiento a lo tantas veces solicitado, principalmente Indique en forma clara la ubicación de los documentos a los que hace referencia y precise a que oficios y textos se refiere de conformidad con el Art. 19 LOTAIP.** Por haber dado cumplimiento a una parte de su oficio, me permito hacer la entrega de las copias de las actas de sesión de cabildo solicitados.”



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Finalmente, por haber señalado correo electrónico y número de teléfono celular, se dispone que por Secretaría de Procuraduría Síndica, se lo notifique con el contenido de la presente contestación” Téngase en cuenta que en ambos casos el mismo Sr. Armijos Barrazueta perseguía que le sea entregada información pública del mismo tipo, primero por nombre de la supuesta organización “asamblea ciudadana” y luego a título personal y en ambos casos fue legalmente notificado con las contestaciones indicadas, pero el intento de engañar al CNE y a la colectividad se ha visto frustrado y con documentos ha sido desenmascarado. Con esta explicación, he logrado demostrar la terrible deslealtad con la que procede el Sr. Armijos Barrazueta, ocultando información de carácter trascendental, que seguro llevarán al CNE a adoptar una posición en defensa de la Democracia, y no de terceras personas que como hasta aquí se ha justificado, no son capaces de iniciar un trámite de revocatoria con la veracidad y verdad que se requiere. Es necesario, entonces, que insista en el contenido del Art. 19 LOTAIP, que ha servido de base para contestar el petitorio insistente del Sr. Armijos Barrazueta. Art. 19.- El interesado a acceder a la información pública que reposa, maneja o producen las personas jurídicas de derecho público y demás entes señalados en el artículo 1 de la presente Ley, deberá hacerlo mediante solicitud escrita ante el titular de la institución. En dicha **solicitud deberá constar** en forma clara la identificación del solicitante y la **ubicación de los datos o temas motivo de la solicitud** la cual será contestada en el plazo señalado en el artículo 9 de esta ley. Las solicitudes dirigidas a mi nombre, requiriendo información pública, SI fueron CONTESTADAS, a través del Procurador Síndico Municipal (y Secretaría General), quien tiene a su cargo la revisión de todo tipo de documentos, trámites y peticiones de carácter legal, que guardan relación con la actividad diaria del Municipio de Loja, pidiendo al Sr. Armijos Barrazueta que aclare sus solicitudes precisando la ubicación de los datos o temas. Si

el señor Armijos Barrazueta jamás atendió o entendió el requerimiento municipal, bajo ningún concepto se puede aceptar omisión de mi parte o del Municipio, en la entrega de información pública, Pero, por tercera ocasión queda al descubierto la falta de veracidad en la entrega de documentación por parte del Sr. Armijos; que, de haber procedido a la declaración juramentada inicial, esta causal ni siquiera fuera motivo de análisis. 2.4. **SUPERCOM Loja: Multa por no entregar copia de programa en Radio Municipal** (a un tercero) De manera insistente en su escrito el firmante de la revocatoria, por segunda vez se refiere a actos del mismo tercero a quien recurre, por el que la causal de "revocatoria" primero NO existe para este caso y Segundo, existen litigios contencioso administrativos pendientes. a) **Breve resumen del caso:** El señor Bolívar Loján Fierro, presentó una solicitud de copias de grabación de un programa de radio municipal, de acuerdo al Art. 28 de la Ley Orgánica de Comunicación, fue debidamente notificado por el Municipio de Loja, para que se acerque a retirar dicha grabación: hecho que jamás tuvo lugar, al no acercarse a retirar la grabación, deliberadamente hace uso de su propia culpa e inicia el trámite de sanción ante la SUPERCOM. **¿Qué dijo la SUPERCOM al respecto?** Es verdad que se impuso una sanción ilegítima e ilegal a Radio Municipal, que dicho sea de paso tiene su propia COORDINADORA, que NO es el Alcalde en primer lugar. Y en segundo lugar, luego de la notificación de contestación al Sr. Loján, la secretaria del Departamento de comunicación del municipio, notificó telefónicamente al Sr. Loján, mentor del Sr. Armijos en este caso, pero la SUPERCOM dijo en su resolución (ver resolución fs. 69-71 de la solicitud de revocatoria, que hago mía): "...En tal virtud la secretaria del departamento de comunicación del Municipio de Loja, entre sus atribuciones y competencias sentó razón sobre un hecho que no constituye prueba material para el efecto de aplicación en el caso de las llamadas telefónicas al accionante, ya que las mismas no se reproducen en forma fehaciente y objetiva con una certificación o prueba del acto



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

realizado, a más de no haber tomado en cuenta las demás opciones de notificación al salir –bolívar Loján Fierro, para el caso concreto”. b) **Acciones judiciales planteadas en virtud de esta sanción:** Actualmente la resolución se encuentra impugnada ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Loja; al igual que el inicio de la coactiva por parte de la Contraloría General del Estado, de acuerdo al siguiente detalle de juicios (ANEXO 6): 1. Juicio Nro. 2015-00103 (ver copias certificadas); En trámite ante la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo Nro. 5 de Loja y Zamora Ch. Con el que se impugna judicialmente la decisión de la SUPERCOM, y es el acto administrativo que sirve de base para la solicitud de revocatoria del Sr. Armijos Barrazueta. 2. Juicio Nro. 2015-00048 (ver copias certificadas): En trámite ante la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo Nro. 5 Loja y Zamora Ch. en el que se impugna la negativa de la contraloría a suspender el inicio de la acción coactiva. 3. Juicio Nro. 2015-00104 (ver copias certificadas): en trámite ante la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo Nro. 5 de Loja y Zamora Ch. en el que se impugna la acción coactiva intentada por la contraloría. Por lo tanto ¿Se puede usar en mi contra una resolución que, por ilegal e ilegítima, ha sido impugnada ante el Contencioso Administrativo, y cuya suspensión de ejecución ha sido solicitada? Sólo al señor Armijos que recibe información del Sr. Bolívar Loján se le ocurre semejante barbaridad jurídica. c) **Se impide el derecho a libre acceso de la información pública, derecho al control social.** Nuevamente la misma falacia: sabiendo que el papel resiste cualquier cosa, se dice que la motivación en este punto es que el Alcalde de Loja impide el derecho al libre acceso de la información pública. Pero, revisemos con absoluta imparcialidad lo siguiente: El día 18 de febrero del año 2015, la persona (Bolívar Loján) que recaba información para el Sr. Armijos Barrazueta presenta TREINTA Y UN (31) SOLICITUDES de grabaciones

de programas radiales, a la Coordinadora de Radio Municipal. Los 31 oficios fueron atendidos favorablemente, mediante oficio Nro. 019-RM-ML-2015 del 21 de febrero del 2015. El 2 de marzo 2015 también se solicita copia de la grabación de otro programa radial, por parte del mismo Sr. Bolívar Loján. Este trámite fue atendido favorablemente. El 30 de marzo del 2015, nuevamente el Sr. Bolívar Loján, pide una copia de una grabación de radio municipal. El trámite fue atendido favorablemente. El 6 de abril del 2015, otra vez el sr. Bolívar Loján presenta, DOS (2) solicitudes de copias de grabación a radio municipal. El trámite fue atendido favorablemente. El 1 de junio del 2015, el mismo señor Loján, presenta DOS (2) solicitudes de copias de grabación a radio municipal. El trámite fue atendido favorablemente. Finalmente, luego de una centena de oficios cursados, el 3 de junio del 2015, el mismo señor Loján Fierro presenta otra solicitud de lo mismo. El trámite fue favorablemente atendido Todos los oficios y contestaciones señaladas en este punto, se agregan en copias certificadas en este expediente (ANEXO 7) 2.5. **El no permitir la participación ciudadana en las audiencias públicas (Alcalde y Cabildo lojano)** Con los casos 1, 2 y 3 del punto 2.5. de la solicitud de revocatoria, nuevamente el señor Armijos Barrazueta, pretende acusarme por actos sobre los que terceras personas han incumplido el procedimiento del cabildo lojano para estos casos, y sabiendo que la decisión de aceptar o no comisiones generales en el Municipio de Loja, NO depende únicamente del ALCALDE, sino también del Cabildo en pleno (11concejales). Es más en los tres casos (Vivienda solidaria Carigán, Federación de Barrios de la Campiña Lojana y, Unión de Taxistas), se expone la siguiente motivación "se pide que el cabildo vote por la intervención de los interesados, **existiendo por parte de la mayoría (de cabildo) la negativa para que hagan uso del derecho a la participación en audiencia pública.** En este punto, la defensa de estos casos no me corresponde a mí en calidad de Alcalde sino a los 11 concejales del cabildo lojano que votaron a favor de que



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

se cumpla el procedimiento parlamentario, y los solicitantes puedan pedir ser recibidos en comisión general, siempre que cumpla con el pedido 48 horas antes de la sesión, y no durante el desarrollo de esta. Precisamente por esta razón, la Secretaria General del Municipio de Loja indica **(ANEXO 8)** Caso 1.- “Que el señor Vicealcalde en sesión ordinaria del concejo Municipal realizada el 17 de junio del 2014 solicitó verbalmente se reciba al colectivo antes singularizado...pedido que no contó con el apoyo de las dos terceras partes del cabildo, conforme lo establece el Art. 29 de la ordenanza de procedimiento parlamentario del Concejo Municipal . Caso 2.- Que, la señora Jeanine Cruz Vaca en sesión extraordinaria del Concejo Municipal efectuada el 10 de diciembre del 2014 solicitó verbalmente se reciba al mencionado ciudadano en comisión general... pedido que no contó con el apoyo de las dos terceras partes del cabildo, conforme lo establece el Art. 29 de la ordenanza de procedimiento parlamentario del Concejo Municipal”. Caso 3.- “Que el señor Vicealcalde en sesión ordinaria del Consejo Municipal realizada el 21 de mayo de 2015 solicitó verbalmente se reciba a la organización antes singularizada en comisión general...pedido que no contó con el apoyo de las dos terceras partes del cabildo, conforme lo establece el artículo.29 de la ordenanza de procedimiento parlamentario del Concejo Municipal”. El Art. 29 de la Ordenanza de procedimiento parlamentario del Concejo Municipal de Loja, señala en su inciso tercero. “De suceder que no se hubiere solicitado la comisión general en los plazos previstos con anterioridad, **a pedido de un concejal debidamente apoyado por las dos terceras partes del Cabildo, se dará paso a la comisión requerida**” Si ninguno de los peticionarios cumplió el procedimiento legal –haber pedido ser recibidos con 48 horas de anticipación a la sesión- de acuerdo a la ordenanza antes citada, y por el que CABILDO se pronunció, ¿caso yo soy responsable de impedir la participación del a ciudadanía? El señor Armijos Barrazueta, confunde “Cabildo” con

“Alcalde” y quiere hacer ver que yo he sido responsable del incumplimiento de la solicitud de los peticionarios e insisto, de la decisión del cabildo (concejales) Sólo por un momento imaginemos que durante las sesiones de cabildo de cualquier municipio, o mucho más, las sesiones de la Asamblea Nacional puedan ser interrumpidas por los ciudadanos que se presentan sin previo aviso, sin cumplir procedimientos parlamentarios que, como en caso del Municipio de Loja, se encuentran perfectamente normados. 2.6. **Impedir ejercer el derecho de uso de silla vacía, por parte del Alcalde del GAD Municipal de Loja y el Cabildo lojano.** En primer lugar, el señor Barrazueta se encuentra totalmente confundido respecto de la persona sobre la que recae la responsabilidad de permitir o no hacer uso de la silla vacía. NO soy yo en mi calidad de Alcalde, es la Secretaria General del Municipio, tal y como constan en la **“Ordenanza que conforma y regula el sistema de participación ciudadana del Municipio de Loja”** (Copia certificada de la ordenanza se encuentra inserta en el expediente Nro. 262-2014, que se ha agregado como Anexo 2): Art. 59.- “La Silla Vacía.- Es un mecanismo de participación en las sesiones...que tiene como propósito la participación de un representante de la ciudadanía...siempre que haya cumplido con los requisitos necesarios para **ser registrados por la Secretaría General del Concejo Municipal...**” Art. 61.- (...) El registro y notificación se realizará inmediatamente presentada la solicitud **a cargo del Secretario(a) del Concejo Municipal.** Sin embargo, me voy a permitir explicar lo que la Secretaria General del Municipio ha procedido a realizar en el ámbito de sus competencias, y cumplimiento de la ordenanza municipal vigente (ver arriba). Con **oficio Nro. 190-SG-2014, del 10 de diciembre del 2014 (ANEXO 9)**, la Secretaria General del Municipio comunica al Sr. Ramiro Armijos Barrazueta su decisión de NO acreditarlo, haciendo una amplia exposición de los requisitos que incumplió el ciudadano, de acuerdo al artículo 60 de la ordenanza antes referida. La Secretaria General del Municipio de Loja,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

le notificó al Sr. Armijos Barraqueta con el oficio antes indicado, quien, de acuerdo a la razón sentada que consta en el oficio que se adjunta en copia certificada, se negó a firmar la recepción del mismo; lo que da muestra de la forma astuta de proceder, para ahora intentar una revocatoria. Pero ¿qué más nos dice la ordenanza municipal que regula la participación ciudadana sobre este particular? a. Art. 60 *ibidem*.- “(...) **Declaración de no mantener conflicto de interés personal, laboral, administrativo, ni de orden político partidista o que tengan litigios pendientes...**” b. Art. 61 *ibidem*.- (...) Si él o la solicitante a ocupar la silla vacía no cumplieren con los requisitos establecidos en el artículo anterior, el o la solicitante que no fue acreditado, **podrá presentar las pruebas de descargo**; caso contrario no será considerado ni avalizado su presencia en dicha sesión. Por lo tanto, la Secretaria General del Municipio, es la única funcionaria municipal competente para haber tramitado el procedimiento de la silla vacía; y no el Alcalde, como mal intencionadamente se quiere hacer ver. Y, si la decisión de la Secretaria fue apegada a derecho como en efecto lo fue de acuerdo a la legislación municipal, no cabe el argumento de impedir participación. Además, no existe constancia alguna que el Sr. Armijos, que se negó a firmar la recepción del documento, haya presentado pruebas de descargo, que era la posibilidad que tenía para justificar sus argumentos; lo cual no ocurrió, pero ahora en un intento desesperado quiere valerse de esta maniobra en mi contra; o dicho de otro modo pretender beneficiarse de su propia culpa. 2.7. **Negativa a acudir a la rendición de cuentas, organizada en forma independiente por la “asamblea local ciudadana”** Por cuarta ocasión, se argumenta de una supuesta organización de la que dentro de este expediente no existe constancia alguna de su legalidad o legitimidad. Nuevamente una maniobra para hacer creer que en mi calidad de Alcalde no he rendido cuentas a la ciudadanía. Todo lo contrario, incluso emprendí una acción administrativa ante la

*SUPERCOM precisamente porque el diario de mayor circulación local en Loja coartó el derecho a la información de la ciudadanía, bajo la infracción de censura previa, por el que fue sancionado (ANEXO 10). Pues, mi rendición de cuentas llevada a cabo el 23 de febrero del 2015 no fue cubierta por el medio. Quién más que yo he estado interesado en que la ciudadanía conozca, apoye o critique mi gestión, de ahí las acciones que he emprendido. Sin embargo, voy a permitir a dos puntos fundamentales: rendición de cuenta de mi gestión y verdadera participación de la Asamblea Cantonal. a) **Rendición de cuentas.** No sólo porque el Art. 90 LOPC disponga la obligatoriedad de realizar la “rendición de cuentas” debo hacerlo; sino porque ratifico una vez más que mis electores, mi ciudad, las familias lojanas hayan o no votado por mí, tienen el derecho a conocer la manera en cómo se invierten recursos públicos y se gestiona la presentación de servicios básicos. El día 23 de febrero del año 2015, se llevó a cabo mi rendición de cuentas en el Coliseo Ciudad de Loja, con presencia de más de 5 mil personas de todas las parroquias y barrios de Loja. Durante el desarrollo de esta se informó a la ciudadanía los ejes de acción municipal, de acuerdo al plan de trabajo que consta en el expediente, agregado por el solicitante de la revocatoria, que se resumen en los siguientes (ANEXO 11) (...) Este brevísimos resumen que se detalla en el anexo antes indicado, constituye prueba fehaciente de haber dado cumplimiento a la RENDICIÓN DE CUENTAS en mi calidad de Alcalde. b) **Participación con la Asamblea Cantonal (ANEXO 11.1).** El Art. 37 de la Ordenanza que regula la participación ciudadana en Loja, señala: “**Nivel decisorio o máxima instancia.**- Este nivel de destaca por ser una fase avanzada del sistema de participación ciudadana del cantón Loja, se lo considera como la “máxima instancia” y como sus nombre lo indica, es el nivel en donde se adoptan decisiones de manera participativa, convirtiéndose en una instancia que promueve y permite que representantes de las unidades básicas de participación...coincidan en un mismo espacio, tiempo y en condiciones*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

de igualdad, para intervenir de manera conjunta y participativa en la adopción de decisiones que se orientan a definir el destino del cantón Loja. El Art. 38 ibídem, señala: "**Asamblea Cantonal de Desarrollo y Participación Ciudadana.-** Es el órgano de nivel de máxima instancia o nivel decisorio, está relacionado con las otras instancias del sistema de participación ciudadana del cantón Loja, a través del nivel compartido de gestión, coordinación y ejecución." **¿Existe esta Asamblea Cantonal de Desarrollo y Participación Ciudadana en Loja?** Por supuesto que SI. Conformar este organismo que agrupa a más de 100 personas de acuerdo al Art. 39 ibídem" ha sido otro de los retos que me impuse como Alcalde, precisamente para garantizar la participación ciudadana en Loja. **¿Cuándo se reunió por primera vez?** En esta administración el día 5 de mayo del 2015 (acta), en el Salón del Cabildo del Municipio de Loja tuvo lugar la conformación de esta instancia de participación (máximo nivel). **¿Qué aspectos se debatieron en esta Asamblea Cantonal?** De acuerdo al orden del día que consta en el acta antes indicada, se procedió a socializar los proyectos de la plataforma productiva y proyecto de regeneración urbana de Loja, con intervención de 9 jefes departamentales del Municipio. Sin duda alguna, esta sesión concitó la atención de toda la ciudadanía, quienes empoderándose de las actividades municipales expusieron sus puntos de vista e inquietudes, en un debate con altura. Naturalmente pueden existir posiciones en contra, pero gracias a procesos como el presente, he podido entregar a los ciudadanos mejores herramientas para construir juntos la Loja que hemos anhelado después de tantos años. c) **Trabajo permanente en barrios (Anexo 11.2):** Con el informe (fotográfico/documentado) de la Jefatura de Promoción Popular del Municipio de Loja, es fácil advertir que he procedido a realizar un amplio trabajo con las 63 Juntas de Desarrollo Barrial de todo Loja, cumpliendo como se puede advertir de la documentación

adjunta, amplios procesos de socialización. ¿Acaso estos procesos no significan de mi parte, cumplimiento de participación ciudadana? Participación ciudadana, que dicho sea de paso yo mismo he iniciado, insisto, con la conformación de Juntas de Desarrollo Barrial. (...)

C. CONSIDERACIONES FINALES Y ARGUMENTACION: En virtud de mi contestación dada a la solicitud de revocatoria de mandato, presentada por el señor R. Armijos Barraqueta, debo precisar, finalmente, los siguientes puntos:

C.1. Cuestionamiento del cumplimiento pleno de mis funciones: Precisamente la prohibición establecida en el inciso segundo, Art. 27 LOPC (La motivación no podrá cuestionar el cumplimiento plena de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades), en concordancia con el Art. 14, inciso 5 del "Reglamento para el ejercicio de la democracia ..." es en la que, de fondo, ha incurrido el solicitante de la revocatoria, por las siguientes razones, además de todo mi argumento expuesto en líneas anteriores: En primer lugar: Atribuir en mi contra el incumplimiento del plan de trabajo referente al plan maestro de agua potable, cuando de la explicación dada en el punto UNO de este escrito se advierte con claridad que: a) He cumplido la tramitación del préstamo ante el BEDE, para concluir el plan maestro de agua potable de conformidad con el Art. 60, literal "n" COOTAD, que a la letra dice: "Art. 60.- Atribuciones del alcalde o alcaldesa.- Le corresponde al alcalde o alcaldesa: n) Suscribir contratos, convenios e instrumentos que comprometan al gobierno autónomo descentralizado municipal, de acuerdo con la ley. **Los convenios de crédito o aquellos que comprometan el patrimonio institucional requerirán autorización del Concejo,** en los montos y casos previstos en las ordenanzas cantonales que se dicten en la materia. b) He adjudicado y suscrito los contratos de obra y adquisición de materiales para la conclusión del plan maestro de agua potable, en los términos de las siguientes normas: Art. 24.-



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Reglamento LOSNCP: La máxima autoridad de la Entidad Contratante o su delegado, adjudicará el contrato mediante resolución motivada...

Art. 69.- LOSNCP: Los contratos que por su naturaleza o expreso mandato de la Ley lo requieran se formalizarán en escritura pública dentro del término de quince (15) días desde la notificación de la adjudicación. Los contratos cuya cuantía sea igual o superior a la base prevista para la licitación se protocolizarán ante notario público. En segundo lugar: He cumplido las disposiciones referentes a la participación ciudadana e incluso articulación barrial, en el cumplimiento pleno de mis funciones, así: a) De la rendición de cuentas: Como ha quedado justificado en este escrito, el día 23 de febrero 2015, llevé adelante mi proceso de "rendición de cuentas", precisamente en el ámbito de la LOPE, que dice: Art. 90.- Sujetos obligados.- Las autoridades del Estado, electas o de libre remoción, representantes legales de las empresas públicas o personas jurídicas del sector privado que manejen fondos públicos o desarrollen actividades de interés público, los medios de comunicación social, a través de sus representantes legales, están obligados a rendir cuentas, sin perjuicio de las responsabilidades que tienen las servidoras y los servidores públicos sobre sus actos y omisiones. Art. 95.- Periodicidad.- La rendición de cuentas se realizará una vez al año y al final de la gestión, teniendo en consideración las solicitudes que realice la ciudadanía, de manera individual o colectiva, de acuerdo con la Constitución y la ley. Es decir, he actuado en el cumplimiento pleno de mi deber, tal y como lo ordena la LOPE. b) Del acceso a la información pública: He cumplido el contenido de la LOTAIP, al haber dado contestación fundamentada en el Art. 19 ibídem al solicitante de la revocatoria, tal y como prevé el Art. 9 ibídem. Art. 9.- El titular de la entidad o representante legal, será el responsable y garantizará la atención suficiente y necesaria a la publicidad de la información pública, así como su libertad de acceso. Su responsabilidad será

recibir y contestar las solicitudes de acceso a la información, en el plazo perentorio de diez días, mismo que puede prorrogarse por cinco días más, por causas debidamente justificadas e informadas al peticionario. Esta contestación tuvo lugar, requiriendo al solicitante que aclara sus peticiones sobre la ubicación de los datos, insisto de acuerdo al Art. 19 ibídem. Finalmente, respecto de la silla vacía queda justificada el incumplimiento de la Ordenanza Municipal al respecto, por parte del ciudadano Armijos Barrazueta. Por lo tanto, el solicitante, únicamente ha cuestionado mis decisiones asumidas en el cumplimiento de facultades y atribuciones que ley me ha consagrado como Alcalde. **C.2. Revocatoria como fin indeseable y democracia ciudadana.** El autor ZIMMERMAN, explicando los argumentos en contra de la revocatoria del mandato, señala que: "La revocación del mandate, en lugar de ser instrumento para fomentar la responsabilidad, el control y la representatividad, abre la posibilidad para que intereses indeseables acosen y chantajeen a los representantes..." Por ello, además de contestar este trámite, ¿qué he logrado justificar? Que el Sr. Armijos Barrazueta/Loján Fierro se ha dedicado a la tarea sistemática de acosar el ejercicio de mi cargo; simulando varios trámites para provocar el error municipal, presentando denuncias airadas y sin fundamento en la defensoría del pueblo, en donde termina aceptando su error y felicitando al Municipio. Jamás puedo permitir oponerme a la participación ciudadana, como durante mi vida he practicado. Por el contrario, desde el ejercicio de mi cargo debo ratificar al Ecuador como estado constitucional de derechos, de acuerdo al Art. 1 CRE, y sobre todo ser parte de instituciones que garantizan seguridad jurídica, al tenor del Art. 82 CRE; que por lo visto el Sr. Barrazueta pretende que no pueda darse. Este ciudadano quiere, entonces, que el Alcalde viole las normas nacionales antes detalladas, ordenanzas locales (participación ciudadana, silla vacía, etc.) y someter a la autoridad al acoso y chantaje, permanente: ¿democracia? Finalmente, debo hacer



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

*hincapié en reconocer que en el Ecuador la democracia se necesita ratificar, pero aquella que permita construcción ciudadana desde la libertad de cada uno, y para ello hacer cumplir responsablemente mecanismos de democracia directa y no la extorsión ni el chantaje político, porque he sido electo para administrar y gobernar un cantón; y no para someterme a intereses mezquinos, particulares o individuales /grupales. Procurar, entonces, satisfacer al interés general, colectivo **D.PEDIDO:** Por las razones expuestas solicito que, de conformidad con el Art. Innumerado agregado a continuación del Art. 25 LOPC, se sirva NEGAR la solicitud de revocatoria presentada en mi contra; y disponer el archivo del asunto del asunto (...);*

Que, es necesario analizar los siguientes aspectos referentes al cumplimiento de requisitos por parte del solicitante, así como a la argumentación y documentos de respaldo de la autoridad de quien se pretende la revocatoria: a) **Si la solicitud de revocatoria de mandato se ha propuesto una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad cuestionada.** Al respecto, la solicitud de revocatoria de mandato propuesta por el señor Ramiro Eugenio Armijos Barrazueta, en contra del Alcalde del cantón Loja, fue presentada en la Delegación Provincial Electoral de Loja, el día 15 de junio del 2015, a las 12h26, esto es, **dentro del tiempo establecido** para ejercer el derecho de solicitar revocatoria de mandato a las autoridades de elección popular, en consideración de que el mencionado Alcalde inició sus funciones el 15 de mayo del 2014. b) **La motivación por la cual se propone la revocatoria del mandato, y dentro de esta: b.1) Señalamiento de los aspectos del plan de trabajo que han sido incumplidos por la autoridad en contra de quien se propone la revocatoria.** El peticionario, a foja ocho (8) del cuerpo uno (1) del expediente, hace referencia en el numeral 1. "Incumplimiento del Plan

de Trabajo (plan maestro de agua potable)", presentado por el Alcalde del cantón Loja, doctor José Bolívar Castillo Vivanco, y de manera específica señala que en dicho instrumento consta a hoja número 47 en la tercera columna **INDICADOR LÍNEA BASE:** "Brindar servicios eficaces y eficientes en la dotación de agua potable en la ciudad y barrios periféricos del cantón Loja en un 100%", y en la cuarta columna de **METAS,** se indica que: "... en funcionamiento hasta diciembre del 2014"; aspecto que habría sido incumplido por la autoridad precitada. Al respecto, debe señalarse que el peticionario adjunta como prueba una copia certificada del memorando Nro. UMAPAL-G-2015-00438-M, de 8 de abril del 2015, suscrito por tres miembros de la Comisión Técnica para llevar adelante los procesos de: Elaboración de pliegos, responder preguntas y aclaraciones, apertura de ofertas, convalidación de ofertas, convalidación de errores, calificación de ofertas y negociación, y en que consta la firma de visto bueno del doctor José Bolívar Castillo, Alcalde del cantón Loja, al que se adjunta el Acta de Negociación del Proceso LCC-UMAPAL-001-2015, por la cual se recomienda emitir la correspondiente Resolución de Adjudicación del Contrato de Fiscalización de Obras Civiles a Ejecutar en el Proyecto "Conclusión del Plan Maestro de Agua Potable de Loja" a favor del oferente Ing. Fabián Alfredo Peña Toledo. Por su parte, el doctor Bolívar Castillo Vivanco, Alcalde del cantón Loja, en su escrito de impugnación, a foja dos (2) vuelta, tres (3) y vuelta, cuatro (4) y vuelta del cuerpo 2 del expediente, referentes al literal C, "CONTESTACIÓN DE LAS CAUSALES IMPUTADAS EN MI CONTRA", UNO.- PRIMERA CAUSAL: "Incumplimiento del Plan de Trabajo (plan maestro de Agua Potable)...", señala en lo principal que la primera actividad cumplida como Alcalde a mayo del 2014, fue la evaluación emergente del estado de los componentes principalmente del plan maestro de agua potable del cantón Loja, y dentro de este menciona y remite documentación relacionada con: Trabajos para rehabilitar la planta



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

de tratamiento Carigan, (Anexo 1.1. Memorandos Nro. 38-CARIGAN-EMAAL EP-2014 y Nro. 35-CARIGAN-UMAPAL-2014); trabajos de rehabilitación captaciones y obras adicionales para rehabilitar la conducción "Tambo Blanco" (Anexo 1.2. Memorandos Nro. EMAALEP-2014; Nro.65-PMAPL; cuadro sin número con detalle de trabajos relacionados con el plan maestro de agua potable); obtención de vialidad técnica del proyecto por parte de SENAGUA (Anexo 1.3. Oficio Nro. SENAGUA-SDHPC.14-2014-0259-O, que da contestación al oficio Nro. 000327-A-14); obtención del crédito para la conclusión del plan maestro de agua potable (Anexo 1.4. Resolución 2014-DIR-083); declaratoria de emergencia (Anexo 1.5. Resoluciones Nro. 51-2014 y Nro. 38-2015); contratos 2014-2015 (Anexo 1.6. Acta de recepción provisional de 22 de octubre del 2014; contratos Nro. 10-2015; Nro. 11-2015; Nro. 55-2015). A foja once (11) vuelta, del mismo cuerpo 2 del expediente, en otro literal denominado "C. CONSIDERACIONES FINALES Y ARGUMENTACIÓN" en el literal "C.1. Cuestionamiento del cumplimiento pleno de mis funciones", el señor alcalde el cantón Loja sostiene que el artículo 27 segundo inciso de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana prohíbe el cuestionar el cumplimiento de sus funciones y atribuciones legales, señalando que dentro de las mismas ha cumplido con la tramitación del préstamo ante el BEDE para concluir el plan maestro de agua potable, al amparo de las atribuciones a él dispuestas en el artículo 60 literal n) del COOTAD; y, que ha adjudicado y suscrito los contratos de obra y adquisición de materiales para la conclusión del plan maestro de agua potable, de conformidad con los artículos 24 y 69 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Se evidencia de lo anotado, que en efecto el plan de trabajo plurianual presentado por el entonces candidato y hoy Alcalde del cantón Loja, a hoja 47 del mismo, matriz 1.2, estableció como *objetivo específico* "Concluir y poner en funcionamiento todos los componentes del Plan Maestro de agua

potable y articularlo con las captaciones y las plantas de potabilización existentes”; definiéndose como metas, **“Planta de Carigan rehabilitada, redes de conducción hacia la captación de Tambo Blanco concluidas, taludes en las zonas de deslaves construidos, anclajes reemplazados, obras de drenaje y contención de la línea de conducción realizadas, tubería de distribución en funcionamiento hasta diciembre del 2014”**; y que de los documentos que respaldan la impugnación presentada por el precitado alcalde del cantón Loja, se desprende que estas metas específicas si fueron planificadas y ejecutadas, y que la culminación de todo el plan maestro de agua potable del cantón Loja es la que aún estaría en ejecución, pero de la cual como proyecto macro no se establece una fecha de culminación; además, se evidencia que la obtención del informe favorable por parte de la Secretaría Nacional del Agua, así como del posterior crédito otorgado por el BEDE, impidieron que se ejecuten con anterioridad obras del referido plan. Otro aspecto a señalar es que mediante Resoluciones Nro. 51-2014 y Nro. 38-2015, de 29 de octubre del 2014 y 27 de marzo del 2015, el doctor Bolívar Castillo Vivanco, en su calidad de alcalde del cantón Loja declaró en emergencia los sistemas hídricos naturales de drenaje de aguas lluvias y colectores de redes de alcantarillado localizados en el área de influencia de las quebradas de la ciudad de Loja, disponiendo al Director Financiero Municipal, la priorización de recursos económicos y la movilización económica que sea necesaria para enfrentar las contingencias derivadas del evento motivo de la declaratoria; en tal virtud, debe suponerse que esta resolución de emergencia fue motivada por asuntos de fuerza mayor, y que al ser cumplida por la administración municipal, pudo retrasar la realización de obras programadas en aquel entonces. **b.2) Obligación del requirente de establecer la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana incumplida o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se**



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

habría producido el incumplimiento o la violación legal. De la lectura de la argumentación del peticionario constante a fojas ocho (8) y vuelta, nueve (9) y vuelta, diez (10) y vuelta, once (11) y vuelta, doce (12) y vuelta, trece (13) y vuelta, catorce (14) y vuelta, quince (15) y vuelta, dieciséis (16) y vuelta, se desprende que el mismo solicita la revocatoria de mandato de la autoridad antes mencionada, por encontrarse incurso en lo establecido en el artículo 312 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, señalando algunos casos de incumplimiento por parte del alcalde del cantón Loja, de normas relativas a la participación ciudadana, que pueden identificarse de la siguiente forma: **1.** Impedimento del libre acceso a las sesiones del cabildo lojano (Anexos 2, 3). **2.** Impedir el libre acceso a la información pública para ejercer el derecho de control social (Anexos 4, 5 y 6). **3.** Negativa para recibir a la ciudadanía en audiencias públicas. (Anexos 7, 8 y 9. Colectivo Vivienda Solidaria Carigan Alto; Federación de Barrios La Campiña Lojana; Unión de Taxistas Loja). **4.** Negativa a la solicitud de ejercer el derecho de silla vacía. (Anexos 10 y 11). **5.** Negativa a cumplir con la rendición de cuentas. (Anexo 12). Por su parte el doctor José Bolívar Castillo Vivanco, alcalde del cantón Loja, argumenta en su escrito de impugnación que las aseveraciones realizadas por el proponente de su revocatoria son falsas y/ o los documentos presentados no justifican las mismas. Señala a foja cuatro (4) vuelta del cuerpo dos del expediente, respecto del impedimento de libre acceso a las sesiones de la alcaldía, que la documentación de respaldo presentada por el peticionario hacen referencia a un trámite de tercera persona que no suscribe la petición de formularios para revocatoria de su mandato (*Bolívar Fierro Loján*). En cuanto a impedir el libre acceso a la información ciudadana, la autoridad manifiesta y acompaña documentación por medio de la cual se demuestra que si se atendieron los pedidos de información realizado por el proponente,

tanto como representante de la denominada Asamblea local del cantón Loja, así como ciudadano por sus propios derechos a través de los oficios Nro. 2015-PSM-2014, Nro. ML-SG-2015-003-OF, Nro. 123-PSM-2015, (Anexos 3, 4, 5 y 7 del expediente, segundo cuerpo) documentos en los cuales puede evidenciarse que se atiende parcialmente lo solicitado y se requiere que para atender todos los puntos efectuados, el peticionario se sirva cumplir con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dentro de esta misma causal, al haber referido el peticionario una multa impuesta por la SUPERCOM Loja a la Radio Municipal de Loja por no haber entregado al señor Bolívar Fierro Loján copia de un programa transmitido por dicha emisora, el señor alcalde del cantón Loja argumenta que dicho proceso no fue iniciado por el hoy peticionario señor Armijos Barraqueta, sino por un tercero, y que la sanción interpuesta a la emisora se encuentra impugnada ante el Tribunal Contencioso Administrativo (juicio 2015-00103). En lo referente a la negativa para recibir a la ciudadanía en audiencias públicas, el doctor Castillo señala que nuevamente se reclama por el supuesto incumplimiento que afectaría derechos de terceros, indicando que para el efecto debió seguirse el procedimiento establecido en la ordenanza de procedimiento parlamentario del Concejo Municipal de Loja y solicitar las audiencias con al menos 48 horas de anticipación, y añade, que no es decisión exclusiva del alcalde el aceptar o no los pedidos de audiencia pública, sino que es una potestad de los once concejales del cabildo lojano, mismo que en su momento negó por mayoría las solicitudes efectuadas por no haberse seguido el procedimiento antes mencionado. En lo referente a impedir el derecho de uso de silla vacía, el señor alcalde sostiene que para hacer efectivo el goce de este derecho constitucional, el Municipio del Loja cuenta con la ordenanza 16-2012, que conforma y regula el sistema de participación ciudadana, de 20 de diciembre del 2012, misma que determina en sus artículos 59 y 61 la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

responsabilidad de la Secretaria General de Municipio de Loja para tramitar y registrar las solicitudes de participación en la denominada silla vacía, y refiere el oficio Nro. 190-SG-2014, de 10 de diciembre del 2014, que da contestación a un oficio sin número del señor Ramiro Armijos Barrazueta, mismo que negó en su momento su participación en la silla vacía de la sesión municipal del 10 de diciembre del 2014, pero que sí consta a foja 114 del cuerpo uno del expediente presentado por el peticionario, y en el que se menciona un incumplimiento normativo por parte del solicitante al no presentar la declaración juramentada de no mantener conflicto de interés personal, laboral, administrativo ni de orden partidista o que tengan litigio pendientes, y que no tengan sentencia ejecutoria con la municipalidad, asegurándose que únicamente se menciona la entrega pero no hay constancia física de aquello. En relación a este tema, el peticionario adjunta como documentos habilitantes a su favor, a fojas 112 y 113 de su expediente, el oficio 188-CPCCSL-2015, fechado 15 de mayo del 2015, suscrito por el señor Esteban Sarmiento Jaramillo, Coordinador del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de Loja, al que se adjunta un Informe de Observación para el uso de silla vacía en la proforma presupuestaria para el ejercicio económico 2015 del GAD Municipal de Loja, mismo que en su inciso final señala que quien dirigía la sesión es el Vicealcalde del Cabildo, quien a falta de la declaración juramentada del señor Armijos Barrazueta por supuesto extravió, consultó a los concejales presentes sobre si se permitía hacer uso del derecho de silla vacía, moción que fue negada con 8 votos en contra y 3 a favor. Se desprende de lo anotado, que el doctor Bolívar Castillo Vivanco, Alcalde del cantón Loja, no fue quien negó justificada o injustificadamente el derecho antes invocado, no pudiendo en consecuencia atribuírsele esa responsabilidad. En lo concerniente a no acudir a la rendición de cuentas organizada por la asamblea ciudadana de Loja, el peticionario presenta copias

certificadas de los oficios Nro. 0021 P-AC-L-2014 y Nro. 0042 P-AC-L-2014, por medio de los cuales se invitó e insistió en la invitación al Alcalde del cantón Loja, para que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 60 numeral 4 de la LOPCCS, asista a la rendición de cuentas a la ciudadanía, conjuntamente con otras autoridades. En cuanto a lo anotado, la autoridad cuestionada, doctor José Bolívar Castillo Vivanco, señala a fojas diez (10) vuelta y once (11), que con fecha 23 de febrero del 2015 realizó su rendición de cuentas a la ciudadanía en el coliseo de la ciudad de Loja, ante más de cinco mil personas; además manifiesta que al amparo del artículo 38 de la Ordenanza que regula la participación ciudadana en el cantón Loja, se conformó con fecha 05 de mayo del 2015, la Asamblea Cantonal de Desarrollo y Participación Ciudadana en Loja (se adjunta acta a fojas 447 a 515), misma que según el mencionado artículo es el órgano de nivel de máxima instancia o nivel decisorio, que está relacionado con otras instancias del sistema de participación ciudadana del cantón Loja. En todo caso, siendo un deber de las autoridades el rendir cuentas a sus mandantes de forma anual y al final de su gestión, al haberlo realizado el señor Alcalde del cantón Loja en asamblea pública, y no habiendo argumentación ni prueba en contrario, debe suponerse que a la misma tenía libre acceso el peticionario como parte de la colectividad lojana, lo que demuestra el cumplimiento por parte de la autoridad de lo dispuesto en los artículos 90 y 95 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social. **b.3) El incumplimiento de las funciones establecidas en la Constitución y la ley.** En cuanto a este requisito y como se estableció anteriormente, el peticionario afirma el incumplimiento por parte del Alcalde del cantón Loja, de normas relativas a la participación ciudadana referentes a: **1.** Impedimento del libre acceso a las sesiones del cabildo lojano **2.** Impedir el libre acceso a la información pública para ejercer el derecho de control social. **3.** Negativa para recibir a la ciudadanía en audiencias públicas. **4.** Negativa a la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

solicitud de ejercer el derecho de silla vacía. **5.** Negativa a cumplir con la rendición de cuentas; mismas que han sido analizadas con detenimiento en los literales b.1 y b.2, del presente informe. c) **Si el proponente cumple con los requisitos de admisibilidad. c.1) Comprobación de la identidad del proponente y que esté en ejercicio de los derechos de participación.** Respecto de su identidad, el proponente Ramiro Eugenio Armijos Barrazueta, adjunta copias de su cédula de ciudadanía y certificado de votación. En lo referente a sus derechos políticos y de participación, al presente informe se anexa la certificación conferida por el doctor Francisco Xavier Vergara Ortiz, Secretario General del Consejo Nacional Electoral mediante memorando Nro. CNE-SG-2015-2249-M, de 16 de julio del 2015, de la que se desprende que el peticionario no registra en esta entidad suspensión de derechos políticos y de participación. **c.2) Que el proponente no se encuentre incurso en las causales de inhabilidad,** entendidas como tales las determinadas en la normativa antes mencionada referente a derechos políticos y de participación; no ser autoridad ejecutiva por la prohibición expresa de impulsar, promover, o participar en la campaña de revocatoria de mandato de los órganos legislativos o viceversa; que no se haya solicitado por el requirente o desarrollado a pedido de cualquier ciudadano o sujeto político un proceso de revocatoria en contra de la autoridad que se propone en la actualidad; y constar en el registro electoral de la circunscripción de la autoridad de la cual se pretende la revocatoria. Por otra parte, mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2015-01102-M, fechado 16 de julio del 2015, se manifiesta que el peticionario **no** consta como dignidad electa, en las elecciones del 17 de febrero del 2013 ni del 23 de febrero del 2014. De igual manera, el Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Loja y el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, informan que dentro del actual periodo administrativo público, el peticionario no ha

presentado a más de la solicitud de revocatoria que se atiende por el presente informe, otra petición en el mismo sentido. **c.3) Que el peticionario conste inscrito en el registro electoral de la circunscripción de la autoridad cuya revocatoria se propone.** De la copia del certificado de votación adjuntada por el peticionario, y del memorando Nro. CNE-SG-2015-1851-M, de 15 de junio del 2015, emitido por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, consta que el proponente registró su domicilio electoral para las elecciones seccionales del 23 de febrero del 2014, en la provincia de Loja, cantón Loja, parroquia El Sagrario, junta 35. **c.4) La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria.** El señor Ramiro Eugenio Armijos Barraqueta, motiva su petición en el supuesto incumplimiento por parte de la autoridad cuestionada del plan de trabajo presentado en lo referente al plan maestro de agua potable; así como el incumplimiento de las normas relativas a la participación ciudadana referente a: **1.** Impedimento del libre acceso a las sesiones del cabildo lojano **2.** Impedir el libre acceso a la información pública para ejercer el derecho de control social. **3.** Negativa para recibir a la ciudadanía en audiencias públicas. **4.** Negativa a la solicitud de ejercer el derecho de silla vacía. **5.** Negativa a cumplir con la rendición de cuentas; mismas que han sido analizadas anteriormente;

Que, las peticiones de revocatorias de mandato deben configurar y confluir con todos y cada uno de los requisitos establecidos para su ejecución; es decir, los establecidos en los artículos 25 e innumerado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y artículos 13 y 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

normativa que señala el procedimiento para la aplicación del derecho de participación referente a la revocatoria de mandato consagrado en el artículo 61 numeral 6 de la Constitución de la República; la falta de uno o varios de ellos, y cuya verificación le corresponde al Consejo Nacional Electoral conforme lo señala el artículo 16 del precitado Reglamento, deviene en improcedente la entrega de los formularios para la recolección de firmas de respaldo necesaria para proponer la revocatoria de mandato. En el presente caso el peticionario señor Ramiro Eugenio Armijos Barrazueta, no motiva su petición de una forma clara, precisa y justificada, pues las afirmaciones y documentación por él presentadas han sido desvirtuadas o justificadas por la autoridad de quien se pretende iniciar un proceso de revocatoria, no siendo suficiente la sola enunciación de supuestos incumplimientos constitucionales y legales, por lo que debe respaldar documentadamente y de forma íntegra las afirmaciones realizadas, pues resulta indispensable que se ajusten estrictamente los fundamentos de hecho a los de derecho para poder determinar el nexo existente, con un nivel de probanza riguroso, por la naturaleza misma de la acción pretendida. Ergo, el Consejo Nacional Electoral no puede determinar que la motivación efectuada se adecue a las causales de revocatoria de mandato establecidas en la normativa legal y reglamentaria antes referida;

Que, con informe No. 260-CGAJ-CNE-2015, de 20 de julio del 2015, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, **la inadmisión de la solicitud de entrega del formato de formulario para la recolección de firmas para la revocatoria de mandato** presentada por el señor Ramiro Eugenio Armijos Barrazueta, en contra del doctor José Bolívar Castillo Vivanco, Alcalde del cantón Loja, de la provincia de Loja, por no adecuarse su solicitud a los requisitos establecidos en los artículos

25 e innumerado a continuación del artículo 25 numeral 3 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y artículos 13 y 14 literales a), b) y c) del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0260-CGAJ-CNE-2015, de 20 de julio del 2015, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la solicitud de entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato propuesta por el señor Ramiro Eugenio Armijos Barrezueta, en contra del doctor José Bolívar Castillo Vivanco, Alcalde del cantón Loja, de la provincia de Loja; por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 25 e innumerado a continuación del artículo 25 numeral 3 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y artículos 13 y 14 literales a), b) y c) del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución al Coordinador General de Asesoría Jurídica, a la Delegación Provincial Electoral de Loja, al señor Ramiro Eugenio Armijos Barrezueta, en los correos electrónicos arbar32milo@hotmail.com, arbar3milo@hotmail.com; al doctor José Bolívar Castillo Vivanco, Alcalde del cantón Loja, de la provincia de Loja, a través de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

la Delegación Provincial Electoral de Loja, en el casillero judicial No. 238 del Distrito Judicial de Loja, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y un días del mes de julio del año dos mil quince.- Lo Certifico.-

10.- PLE-CNE-10-21-7-2015

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; licenciada Nubia Mágdala Villacis Carreño, Vicepresidenta; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; licenciada Luz Haro Guanga, Consejera; doctora Mónica Rodríguez Ayala, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 6 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: "Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular";

Que, el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que se determinen

República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral
Secretaría General

Acta Resolutiva N°42

Fecha: 21-07-2015

Página 181 de 215

derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes;

Que, el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria;

Que, el artículo 105 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que, las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato. La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. Para el caso de la Presidenta o Presidente de la República se requerirá el respaldo de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

un número no inferior al quince por ciento de inscritos en el registro electoral;

Que, el artículo 106 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Consejo Nacional Electoral, una vez que conozca la decisión de la Presidenta o Presidente de la República o de los gobiernos autónomos descentralizados, o acepte la solicitud presentada por la ciudadanía, convocará en el plazo de quince días a referéndum, consulta popular o **revocatoria del mandato**, que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días. Para la aprobación de un asunto propuesto a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos, salvo la revocatoria de la Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes. El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento. En el caso de revocatoria del mandato la autoridad cuestionada será cesada de su cargo y será reemplazada por quien corresponda de acuerdo con la Constitución;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que, las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato solamente podrá presentarse una vez cumplido el primer año de gestión y antes del último. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato. Podrán presentar esta solicitud las electoras y electores que estén

empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato. Una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria del mandato;

Que, el artículo innumerado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece los requisitos de admisibilidad.- **1.** Comprobación de la identidad del proponente y que este en ejercicio de los derechos de participación; **2.** Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, **3.** La Determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria; En el proceso de admisión se notificará a la autoridad adjuntando una copia de la solicitud y se le otorgará siete días de término para impugnar en forma documentada la solicitud por no reunir los requisitos de admisibilidad. El Consejo Nacional Electoral tendrá un término de siete días para admitir o negar la solicitud de revocatoria presentada;

Que, el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que, la solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, se la presentará al Consejo Nacional Electoral y deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud. La motivación no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades; atendidos estos requisitos, dentro del término de quince días, el Consejo Nacional Electoral resolverá la admisión a trámite de la solicitud presentada procediendo a entregar los formularios para la recolección de firmas;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que, el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece que, la solicitud se la presentará en el formulario entregado por el Consejo Nacional Electoral adjuntando copia de la cédula y certificado de votación de él o los peticionarios y los motivos por los cuales se propone la revocatoria del mandato los cuales deberán referirse a: **a.** El o los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales; **b.** La o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que consideran incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y/o, **c.** Las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento. La motivación no podrá cuestionar las decisiones asumidas en el cumplimiento de las funciones y atribuciones que por ley le corresponde a la autoridad. En el caso de que más de un ciudadano o ciudadana suscriban una solicitud de formulario deberán designar un procurador común;

Que, el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece que, el Consejo Nacional Electoral o la delegación provincial según sea el caso notificará a la autoridad cuestionada adjuntando copia de la solicitud para que en el término de siete (7) días la autoridad

impugne en forma documentada, si esta no cumple los requisitos de admisibilidad. En el caso de las y los ciudadanos residentes en el exterior las solicitudes se presentarán en cualquiera de los consulados rentados del Ecuador los mismos que remitirán la documentación a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. Una vez cumplido el término de siete (7) días otorgados a la autoridad cuestionada, las delegaciones provinciales en el término de dos (2) días remitirán el expediente completo a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral;

Que, el artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece que, a partir de la recepción en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral del expediente entregado por la Delegación Provincial correspondiente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral contará con un término de quince (15) días, dentro de los cuales emitirá su resolución admitiendo o negando la solicitud. En los casos en los que la solicitud fuera entregada directamente en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el término indicado anteriormente empezará a decurrir una vez que el término para la presentación de las impugnaciones haya concluido. El Consejo Nacional Electoral verificará que los proponentes se encuentren en el ejercicio de los derechos de participación; consten inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone la revocatoria de mandato; que no se encuentren incurso en alguna de las causales de inhabilidad; y, que la motivación se refiera a las causales establecidas en el artículo 14 del reglamento. Una solicitud será negada si uno o más de quienes solicitan el formulario no se encuentran inscritos en el registro electoral correspondiente, si están incurso en alguna de las causales de inhabilidad, o si la motivación no se enmarca en las causales establecidas en el artículo



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

14 del reglamento". De ser admitida la solicitud el Consejo Nacional Electoral dispondrá la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo necesarias para proponer la revocatoria del mandato. En dicha resolución el Consejo Nacional Electoral determinará el número de firmas o respaldos válidos necesarios así como el tiempo del que se dispone para su presentación;

Que, con fecha 25 de junio del 2015, la señora Jazmina Gissela Chica Vera, presentó ante la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, la solicitud para la revocatoria del mandato de la señora Ángela Inés Espinoza Mera, Presidenta de la Junta Parroquial de Majua, del cantón Esmeraldas, de la provincia de Esmeraldas, la misma que fue recibida el 25 de junio del 2015, a las 16h39, en la referida Delegación Provincial;

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatorias del Mandato, con oficio Nro. CNE-DPE-2015-0234-Of de 26 de junio de 2015, la abogada Hilda Lorena Neira Tobar, Directora encargada de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, notificó a la señora Ángela Inés Espinoza Mera, Presidenta de la Junta Parroquial de Majua, del cantón Esmeraldas, de la provincia de Esmeraldas, haciéndole conocer que la señora **JAZMINA GISSELA CHICA VERA**, solicitó los formularios para la recolección de firmas para la revocatoria de mandato en su contra, remitiéndole copia del expediente y otorgándole el término de 7 días para que pueda presentar su impugnación en forma documentada, si esta solicitud no cumple los requisitos de admisibilidad;

- Que,** la señora Ángela Inés Espinoza Mera, Presidenta de la Junta Parroquial de Majua, del cantón Esmeraldas, de la provincia de Esmeraldas, presenta con fecha 2 de julio del 2015, en la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, la impugnación a la petición de revocatoria de mandato;
- Que,** con memorando Nro. CNE-SG-2015-2128-M, de 8 de julio de 2015, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite al Coordinador General de Asesoría Jurídica, el expediente con la petición de revocatoria de mandato presentada por la señora Jazmina Gissela Chica Vera, en contra de la señora Ángela Inés Espinoza Mera, Presidenta de la Junta Parroquial de Majua, del cantón Esmeraldas, de la provincia de Esmeraldas;
- Que,** la señora Jazmina Gissela Chica Vera, presentó la solicitud de Revocatoria del Mandato, en contra de la señora Ángela Inés Espinoza Mera, Presidenta de la Junta Parroquial de Majua, del cantón Esmeraldas, de la provincia de Esmeraldas, en los siguientes términos: “ (...) De conformidad con el **Art. 14** del Reglamento para el ejercicio de la Democracia Directa a través de la iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato Yo **CHICA VERA JAZMINA GISSELA**, con número de cédula de ciudadanía, 080238503-9, proponente de la Revocatoria de Mandato de la autoridad de elección popular señora **ANGELA ESPINOZA MERA, dignidad de PRESIDENTA DEL GOBIERNO PARROQUIAL DE MAJUA, SOLICITO** los formatos de formularios para la recolección de firmas para tal efecto. Marco legal: La revocatoria del mandato es una herramienta democrática contemplada en el Art. 105 de la Constitución, el Art. 199 del código de la democracia y los Arts. 13 y 15 para el reglamento de consultas populares, Iniciativa Popular Normativa y Revocatoria del Mandato. Constitución de la República del Ecuador: **Art. 105.-** Las personas en



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato. La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. Para el caso de la Presidenta o Presidente de la República se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento de inscritos en el registro electoral. **ANTECEDENTE Y DIAGNOSTICO.**- es el caso que la autoridad mencionada en el transcurso de la campaña electoral ante nosotros los ciudadanos expuso un Plan de Trabajo para lo cual se ejecutaría de ser electa Presidenta del Gobierno Parroquial de Majúa, cosa que hasta la actualidad, teniendo un presupuesto de 192.264.44, no ha cumplido con las siguientes propuestas. **1.-** Sistema de Agua Potable y Alcantarillad **2.-** Sistema Vial **3.-** Los Proyectos de Asfaltado **4.-** Planes de Vivienda **5.-** Producción Agraria **6.-** Plan Ambiental de Manejo de Desechos **7.-** Fuentes Hídricas **8.-** El Plan de Manejo de Aguas Residuales **9.-** Los Proyectos de Participación Ciudadana y, **10.-** Creación de Fuentes de trabajo. Por no haber cumplido la señora ANGELA ESPINOZA MERA, con la dignidad de PRESIDENTA DEL GOBIERNO PARROQUIAL DE MAJUA, los ofrecimientos de campaña especificados en el Plan de trabajo que reposa en el Organismo Electoral que usted preside, presento esta legal y constitucional petición. Adjunto a la presente solicitud, la siguiente información: 1.- MIS NOMBRES Y APELLIDOS: CHICA VERA JAZMINA GISSELA 2.- CÉDULA DE CIUDADANÍA: 080238503-9 3.- CORREO ELECTRÓNICO: hector1981@outlook.es 4.- DIRECCIÓN: Parroquia Majúa-Barrio el Descanso 5.- TELEFONOS:

0992721933-0984593291 6.- CERTIFICADO DE ESTAR EN EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN. (...);

Que, la señora Ángela Inés Espinoza Mera, Presidenta de la Junta Parroquial de Majua, del cantón Esmeraldas, de la provincia de Esmeraldas, cuya revocatoria se solicita, impugnó dicha solicitud argumentando lo siguiente: (...)Yo, *Lcda. ÁNGELA INÉS ESPINOZA MERA*, ecuatoriana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad N°131140488-1 en mi calidad de presidenta del GAD parroquial rural de Majua, perteneciente al cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, con el mayor respeto comparezco, expreso y solicito, lo que a continuación detallo. **1.-** Me encuentro dentro del término de ley que confiere el art. 15 del reglamento expedido por el pleno del Consejo Nacional Electoral. Para el ejercicio de consulta popular y revocatoria del mandato, en legítimo derecho, al principio de contradicción en torno a la improcedente solicitud de entrega de formularios, que con la finalidad de instaurarme **Revocatoria De Mandato**, a las funciones que vengo ostentando como presidenta del GAD Parroquial Rural de Majua, al tenor de lo siguiente, debo manifestarle porque dicha pretensión debe declararse **Inamisible**, por el pleno del Consejo Nacional Electoral. **1.1** hay un principio fundamental que enuncia que la ley es una declaración de la voluntad soberana, que manifestada en la constitución, manda, prohíbe y permite, si partimos de esa premisa, la recurrente en la primera hoja, **ANTECEDENTE Y DIAGNOSTICO.-** textualmente dice "es el caso que la autoridad mencionada en el transcurso de la Campaña Electoral, ante nosotros los ciudadanos, expuso un plan de trabajo, para lo cual se ejecutaría de ser electa Presidenta del Gobierno Parroquial de Majua, cosa que hasta la actualidad, y teniendo un presupuesto de 192.264.44, no ha cumplido con las siguientes **propuestas; sistema de agua potable y alcantarillado, sistema vial, proyectos de asfaltado, planes de vivienda, producción agraria, plan**



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

ambiental de manejo de desechos, fuente hídricas plan de manejo de aguas residuales, proyectos de participación ciudadana, y creación de fuentes de trabajo". Esto desde ya la coloca a la señora, **JAZMINA GISSELA CHICA VERA**, que miente en el contenido de su solicitud, debido a que llevo apenas el **primer año** de gestión como presidenta del GAD Parroquial de Majua, de tal manera que es inoportuno que indique tamaña mentira. Cuando la gestión se la evalúa de manera porcentual y no por todo el periodo.

1.2. En lo que tiene que ver al presunto incumplimiento al plan de trabajo, la demandante sin ninguna fundamentación motivada, ni objetiva señala 10 ítems de presunto incumplimiento, a simple vista se observa que no se enmarca en ninguna de las causales establecidas en el Art. 14 del antes enunciado reglamento. De tal manera que si vemos lo que dice el literal C "las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la Ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad y la descripción motivada de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento". En el derecho comparado se puede relacionar dicho concepto con lo que señala el Art. 113 del Código Adjetivo Civil "**Es obligación del actor, probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio, y que ha negado el reo**". Lo dicho en ese artículo, guarda relación con el axioma que enuncia Roberto León Vargas, en su libro La carga de la prueba, que manifiesta "**El Actor tiene la carga de la prueba de los hechos que constituyen fundamentos de su pretensión y que el demandado no ha admitido**". De tal manera que es claro que como obra en la petición formulada por la accionante, en ningún momento adjunta prueba alguna que guarde relación con los enunciados que señala en su escrito.

1.3. GESTIÓN PORCENTUAL REALIZADA EN EL PRIMER AÑO. Considero que son sobrados argumentos, estoy demostrando el porqué de la solicitud de pedido de revocatoria presentada en mi contra, no cabe en su

admisión a trámite; sin embargo, no renuncio a tales consideraciones, por ello puntualizo que el Gobierno Parroquial Rural de Majua, bajo mi presidencia y con el importante apoyo de los señores vocales, funcionarios, la comunidad en general y los aliados estratégicos de las diferentes instituciones seccionales. Hemos venido trabajando de manera incansable en bien de la parroquia y sus recintos, enmarcados en las atribuciones y competencias que la Ley otorga, es por ello que en la Rendición de Cuentas, informamos que de manera porcentual, hemos avanzado en más de 30% del periodo para el cual nos eligieron. Para mayor ilustración y aseveración de lo dicho, estoy entregando una carpeta anillada y debidamente motivada con lo siguiente: Fotos a color de trabajos realizados, sesiones de trabajo, seminarios taller, ayudas deportivas, ayudas sociales, mingas comunitarias, rendición de cuentas, brigadas médicas, donaciones, firmas de convenios, agasajo a los niños, viveros forestales, etc. Certificaciones de las instituciones seccionales, con las cuales hemos venido trabajando en beneficio de la parroquia y sus recintos. Un cd que contiene todos los aspectos antes mencionados. **PETITORIO CONCRETO. 1.4.** Por lo antes expuesto y amparado en lo que manifiesta el Art. 16 tercer inciso del Reglamento de Consulta Popular y Revocatoria de Mandato, con el mayor respeto demando de los(as) señor(as) Consejeros(as) del CNE, se niegue por improcedente, la solicitud de revocatoria presentada en mi contra y a la vez, les solicito que se archive la causa; por lo que como lo he demostrado, su contenido carece de motivación alguna. Y no se enmarca en las causales establecidas en el Art. 14 de este reglamento. Notificaciones, que me correspondan las recibiré en los correos electrónicos: celestino456@hotmail.com. Con, teléfonos: 063043506 / 0986843821 / 0997864815. Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Majua, dirección: Parroquia Majua, cantón: Esmeraldas. (...);



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que, es necesario determinar si la solicitud de revocatoria presentada cumple o no con los requerimientos de forma y de fondo exigidos en la normativa referida, a fin de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos constitucionales tanto de la solicitante como de la funcionaria de quien se pretende la revocatoria. Por lo que, se deben analizarse los siguientes aspectos: a) **Si la solicitud de revocatoria de mandato se ha propuesto una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el que fueron electas dichas autoridades.** Al respecto, la solicitud de revocatoria de mandato propuesta por la señora Jazmina Gissela Chica Vera, en contra de la señora Ángela Inés Espinoza Mera, Presidenta del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Majua, del cantón Esmeraldas, de la provincia de Esmeraldas, fue presentada en la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, el día **veinte y cinco (25) de junio del 2015, a las 16h39,** esto es **dentro del tiempo establecido** para ejercer el derecho de solicitar revocatoria de mandato a las autoridades de elección popular, esto en consideración de que la señora Presidenta del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Majua, del cantón Esmeraldas, de la provincia de Esmeraldas, inició sus funciones el 15 de mayo del 2014. b) **La motivación por la cual se propone la revocatoria del mandato, y dentro de esta: b.1) Señalamiento de los aspectos del plan de trabajo que han sido incumplidos por la autoridad en contra de quien se propone la revocatoria.** La peticionaria hace referencia al incumplimiento del plan de trabajo presentado por la señora Ángela Inés Espinoza Mera, Presidenta del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Majua, del cantón Esmeraldas, de la provincia de Esmeraldas, en contra de quien se pretende iniciar el proceso de revocatoria, sin embargo no se adjunta prueba alguna que demuestre los incumplimientos al plan de trabajo para los Gobiernos Autónomos Descentralizados -

Parroquia Majua, que adjunta a dicha solicitud. **b.2) Obligación del requirente de establecer la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana incumplida o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal.** De la lectura de la argumentación de la peticionaria se desprende que hace mención a la disposición constitucional establecida en el artículo 105 de la Carta Magna, artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículos 13, 14 y 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, de las cuales no se presentan pruebas algunas que comprueben los enunciados, referente a la disposición relativa a la participación ciudadana que han sido incumplidas o violadas por la Presidenta del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Majua, del cantón Esmeraldas, de la provincia de Esmeraldas, de quien se pretende iniciar el proceso de revocatoria de mandato, ni tampoco las condiciones en las que se habrían producido el incumplimiento o la violación legal. **b.3) El incumplimiento de las funciones establecidas en la Constitución y la ley.** En cuanto a este aspecto, referente al incumplimiento de las obligaciones constitucionales, la peticionaria señala que la Presidenta del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Majua, del cantón Esmeraldas, de la provincia de Esmeraldas, no ha cumplido con determinadas propuestas del Plan de Trabajo expuesto ante la ciudadanía, y no ha adjuntado prueba alguna que evidencie la falta de gestión oportuna durante su administración, por lo que, no ha determinado con claridad que funciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley han sido incumplidas. c) **Si el proponente cumple con los requisitos de admisibilidad. c.1) Comprobación de la identidad del proponente**



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

y que esté en ejercicio de los derechos de participación.

Respecto a la identidad de la proponente, la señora Jazmina Gissela Chica Vera, adjunta copias de su cédula de ciudadanía y certificado de votación. En lo referente a sus derechos políticos y de participación, se anexa la certificación conferida por el doctor Francisco Xavier Vergara Ortiz, Secretario General del Consejo Nacional Electoral de 27 de mayo de 2015, de la que se desprende que la peticionaria no registra en esta entidad suspensión de derechos políticos y de participación. **c.2) Que el proponente no se encuentre incurso en las causales de inhabilidad**, entendidas como tales las determinadas en la normativa antes referida con relación a derechos políticos y de participación; no ser autoridad ejecutiva por la prohibición expresa de impulsar, promover, o participar en la campaña de revocatoria de mandato de los órganos municipales o viceversa; que no se haya solicitado por el requirente o desarrollado a pedido de cualquier ciudadano o sujeto político un proceso de revocatoria en contra de la autoridad que se propone en la actualidad; y constar en el registro electoral de la circunscripción de la autoridad de la cual se pretende la revocatoria. Al respecto, mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2015-1079-M de 14 de julio de 2015, el Dr. Fidel Ycaza Vinuesa, Director Nacional de Organizaciones Políticas, da a conocer que, revisada la nómina de candidatos electos que lleva el Consejo Nacional Electoral por intermedio de esta Dirección, en las elecciones del 17 de febrero del 2013 y del 23 de febrero del 2014, NO consta el nombre de la señora Jazmina Gissela Chica Vera, con cédula de ciudadanía No. 080238503-9, electa a ninguna dignidad de elección popular. Por otra parte, mediante memorando Nro. CNE-SG-2015-2230-M de 15 de julio de 2015, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, Subrogante, certifica que hasta la presente fecha, no se ha remitido al Consejo Nacional Electoral, ninguna otra petición de

revocatoria de mandato presentada por la señora Jazmina Gissela Chica Vera, en la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, de la remitida mediante memorando Nro. CNE-SG-2015-2128-M. **c.3) Que el peticionario conste inscrito en el registro electoral de la circunscripción de la autoridad cuya revocatoria se propone.**

Mediante memorando Nro. CNE-DNRE-2015-0162-M de 15 de julio del 2015, dirigido al Abg. Ricardo Fabricio Andrade Ureña, Coordinador General de Asesoría Jurídica y suscrito por el Ing. Wilson Hermel Hinojosa Troya, Director Nacional de Registro Electoral, en el cual adjunta la información del lugar de votación para las elecciones seccionales 2014 de la señora Jazmina Gissela Chica Vera, consta que la proponente registra su domicilio electoral en la Parroquia Majua, del cantón Esmeraldas, de la provincia de Esmeraldas. **c.4) La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria.**

La señora Jazmina Gissela Chica Vera, en el escrito de solicitud de Revocatoria de Mandato, manifiesta que la señora Ángela Espinoza Mera, Presidenta del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Majua, del cantón Esmeraldas, de la provincia de Esmeraldas, en el transcurso de la campaña electoral ante nosotros los ciudadanos expuso un Plan de Trabajo para lo cual se ejecutaría de ser electa Presidenta del Gobierno Parroquial de Majua, cosa que hasta la actualidad, teniendo un presupuesto de 192.264.44, no ha cumplido con las propuestas entre ellas, el sistema de agua potable y alcantarrillado, sistema vial, los proyectos de asfaltado, planes de vivienda, producción agraria, plan ambiental de manejo de desechos, fuentes hídricas, el plan de manejo de aguas residuales, los proyectos de participación ciudadana y creación de fuentes de trabajo, no ha cumplido los ofrecimientos de campaña especificados en el Plan de Trabajo que reposa en el Organismo Electoral. De lo expuesto, la accionante ampara su petición en el artículo 105 de la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Título Segundo, Capítulo Tercero, Instituciones de la Democracia Directa, artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y en los artículos 13, 14 y 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de Referéndum y Revocatoria del Mandato. La Ley Orgánica de Participación Ciudadana, normativa que regula los procesos de revocatoria de mandato, respecto del trámite que debe darse a las mismas, prescribe en su artículo 27 que la motivación de la solicitud “no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades...”; guardando conformidad con este artículo el penúltimo inciso y siguiente a la causal c) del artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato. Por otra parte, la peticionaria invoca las normas constitucionales y legales, relacionadas a la solicitud de Revocatoria del Mandato en contra de la Presidenta del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Majua, del cantón Esmeraldas, e la provincia de Esmeraldas, sin embargo no presenta prueba alguna que motiven y respalden de manera clara y precisa las razones en las que sustente su solicitud y avalice dichos enunciados, por lo que, carece de sustento y de fundamentación; siendo necesario referir que los artículos 267 de la Constitución de la República del Ecuador, y los artículos 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 70 del Código Orgánico de Organización Territorial y Descentralización, señalan las funciones, competencias, atribuciones, integración del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural y atribuciones del Presidente o Presidenta de la Junta Parroquial Rural, siendo éstas las que garantizan su autonomía política, administrativa y

financiera; y, que se rigen por los principios de solidaridad, subsidiaridad, equidad territorial, integración y participación ciudadana;

Que, la petición de revocatoria de mandato debe configurar y confluir con todos y cada uno de los requisitos establecidos para su ejecución; es decir, los establecidos en los artículos 25 e innumerado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, normativa que señala el procedimiento para la aplicación del derecho de participación referente a la revocatoria de mandato consagrado en el artículo 61 numeral 6 de la Constitución de la República; la falta de uno o varios de ellos, y cuya verificación le corresponde al Consejo Nacional Electoral conforme lo señala el artículo 16 del precitado Reglamento, deviene en improcedente la entrega de los formularios para la recolección de firmas de respaldo necesaria para proponer la revocatoria de mandato. En el presente caso la peticionaria, señora Jazmina Gissela Chica Vera, incumple con algunos de los requisitos establecidos en la normativa antes referida; así: No motiva su petición de forma que permita colegir al Consejo Nacional Electoral la adecuación de las causales a) y b) del artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, con la autoridad de quien se pretende la revocatoria. No constituyendo motivación suficiente el mero señalamiento de la supuesta causal o la enunciación del cumplimiento de requisitos, siendo necesario que se ajusten estrictamente los fundamentos de hecho a los de derecho para poder determinar el nexo existente, con un nivel de probanza riguroso, por la naturaleza misma de la acción pretendida;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que, con informe No. 0264-CGAJ-CNE-2015, de 20 de julio del 2015, del Coordinador General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, **la inadmisión de la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas para revocatoria de mandato** presentada por la señora Jazmina Gissela Chica Vera, en contra de la señora Ángela Inés Espinoza Mera, Presidenta de la Junta Parroquial de Majua, del cantón Esmeraldas, de la provincia de Esmeraldas, por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 25 e innumerado a continuación del artículo 25 numeral 3 agregado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y artículo 14 literales a), b) y c) del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0264-CGAJ-CNE-2015, de 20 de julio del 2015, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la solicitud de entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato propuesta por la señora Jazmina Gissela Chica Vera, en contra de la señora Ángela Inés Espinoza Mera, Presidenta de la Junta Parroquial de Majua, del cantón Esmeraldas, de la provincia de Esmeraldas; por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 25 e innumerado a continuación del artículo 25 numeral 3 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y artículo 14 literales a), b) y c) del Reglamento para el Ejercicio de la

República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral
Secretaría General

Acta Resolutiva N°42
Fecha: 21-07-2015

Página 19.9 de 215

Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución al Coordinador General de Asesoría Jurídica, a la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, a la señora Jazmina Gissela Chica Vera, en el correo electrónico hector_1981@outlook.es, a la señora Ángela Inés Espinoza Mera, Presidenta de la Junta Parroquial de Majua, del cantón Esmeraldas, de la provincia de Esmeraldas, en el correo electrónico celestino456@hotmail.com, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y un días del mes de julio del año dos mil quince.- Lo Certifico.-

11.- PLE-CNE-11-21-7-2015

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; licenciada Luz Haro Guanga, Consejera; doctora Mónica Rodríguez Ayala, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 4 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: "A ser consultados";
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 104 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el organismo electoral correspondiente convocará a consulta popular por disposición de la Presidenta o Presidente de la República, de la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados o de la iniciativa ciudadana. La Presidenta o Presidente de la República dispondrá al Consejo Nacional Electoral que convoque a consulta popular sobre los asuntos que estime convenientes. Los gobiernos autónomos descentralizados, con la decisión de las tres cuartas partes de sus integrantes, podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre temas de interés para su jurisdicción. La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto. Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento del correspondiente registro electoral. Cuando la consulta sea solicitada por ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, para asuntos de su interés y relacionados con el Estado ecuatoriano, requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la

circunscripción especial. Las consultas populares que soliciten los gobiernos autónomos descentralizados o la ciudadanía no podrán referirse a asuntos relativos a tributos o a la organización político administrativa del país, salvo lo dispuesto en la Constitución. En todos los casos, se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 441 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, la enmienda de uno o varios artículos de la Constitución que no altere su estructura fundamental, o el carácter y elementos constitutivos del Estado, que no establezca restricciones a los derechos y garantías, o que no modifique el procedimiento de reforma de la Constitución, se realizará: **1.** Mediante referéndum solicitado por la Presidenta o Presidente de la República, o por la ciudadanía con el respaldo de al menos el ocho por ciento de las personas inscritas en el registro electoral. **2.** Por iniciativa de un número no inferior a la tercera parte de los miembros de la Asamblea Nacional. El proyecto se tramitará en dos debates; el segundo debate se realizará de modo impostergable en los treinta días siguientes al año de realizado el primero. La reforma sólo se aprobará si obtiene el respaldo de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Nacional;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que, el artículo 442 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, la reforma parcial que no suponga una restricción en los derechos y garantías constitucionales, ni modifique el procedimiento de reforma de la Constitución tendrá lugar por iniciativa de la Presidenta o Presidente de la República, o a solicitud de la ciudadanía con el respaldo de al menos el uno por ciento de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral, o mediante resolución aprobada por la mayoría de los integrantes de la Asamblea Nacional. La iniciativa de reforma constitucional será tramitada por la Asamblea Nacional en al menos dos debates. El segundo debate se realizará al menos noventa días después del primero. El proyecto de reforma se aprobará por la Asamblea Nacional. Una vez aprobado el proyecto de reforma constitucional se convocará a referéndum dentro de los cuarenta y cinco días siguientes. Para la aprobación en referéndum se requerirá al menos la mitad más uno de los votos válidos emitidos. Una vez aprobada la reforma en referéndum, y dentro de los siete días siguientes, el Consejo Nacional Electoral dispondrá su publicación;

Que, el artículo 443 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, la Corte Constitucional calificará cual de los procedimientos previstos en este capítulo corresponde en cada caso;

Que, el artículo 184 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral, una vez que conozca el decreto ejecutivo con la decisión de la Presidenta o Presidente de la República, de la Asamblea Nacional o de los gobiernos autónomos descentralizados, o acepte la solicitud presentada por la ciudadanía y con el dictamen previo de la Corte Constitucional, en los casos que

amerite, convocará en el plazo de quince días a referéndum o consulta popular, que deberá efectuarse en el plazo de sesenta días;

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que, el Estado garantiza el ejercicio ciudadano de los mecanismos de democracia directa, tales como: la iniciativa popular normativa, el referéndum, la consulta popular y la revocatoria del mandato; impulsa, además, la configuración progresiva de nuevos espacios que posibiliten el ejercicio directo del poder ciudadano de acuerdo con la Constitución y la ley;

Que, el artículo 21 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que, la ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto. Las consultas populares solicitadas por los gobiernos autónomos descentralizados o la ciudadanía no podrán referirse a asuntos relativos a tributos, a gasto público o a la organización político administrativa del país, salvo lo dispuesto en la Constitución. En todos los casos, se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas. Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento (5%) de las personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local, el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento (10%) del correspondiente registro electoral. Las ecuatorianas y los ecuatorianos en el exterior podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre asuntos de su interés y relacionados con el Estado Ecuatoriano; ésta requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento (5%) de las personas inscritas en el registro electoral de la circunscripción especial;

Que, el artículo 75 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que, para ejercer el control



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

abstracto de constitucionalidad, la Corte Constitucional será competente para: **3.** Ejercer el control de constitucionalidad en los siguientes casos: **a)** Proyectos de reformas, enmiendas y cambios constitucionales. **b)** Convocatorias a referendo para reforma, enmienda y cambio constitucional. **c)** Decretos que declaran o que se dictan con fundamento en los estados de excepción. **d)** Tratados internacionales. **e)** Convocatorias a consultas populares, excepto aquellas en las que se consulta la revocatoria del mandato. **f)** Estatutos de autonomía y sus reformas;

Que, el artículo 100 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que, todo proyecto de enmienda o reforma constitucional debe ser enviado a la Corte Constitucional para que indique cuál de los procedimientos previstos en la Constitución corresponde, de acuerdo en los siguientes casos: **1.** Cuando la iniciativa provenga de la Presidenta o Presidente de la República, antes de expedir el decreto por el cual se convoca a referendo, o antes de emitir el decreto por el cual se remite el proyecto a la Asamblea Nacional; **2.** Cuando la iniciativa provenga de la ciudadanía, antes de dar inicio a la recolección de las firmas requeridas para la respectiva convocatoria a referendo o para la presentación a la Asamblea Nacional; **3.** Cuando la iniciativa provenga de la Asamblea Nacional, antes de dar inicio al proceso de aprobación legislativa. En todos los casos se deberá anexar un escrito en el que se sugiera el procedimiento a seguir, y las razones de derecho que justifican esta opción;

Que, el artículo 101 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que, el dictamen de la Corte Constitucional deberá indicar cuál de los procedimientos previstos en el Capítulo Tercero del Título IX de la Constitución debe seguirse para

tramitar el proyecto normativo, y las razones de derecho que justifican esta decisión. Para tal efecto, se tendrán en cuenta las siguientes reglas: **1.-** Cualquier proyecto normativo que tenga por objeto o efecto restringir el alcance de los derechos y garantías constitucionales fundamentales o modificar el régimen procedimental de reforma a la Constitución, sólo podrá tramitarse de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 444 de la Constitución, a través de la convocatoria a una Asamblea Constituyente; **2.-** Cuando el proyecto normativo no se encuadre en el supuesto del numeral anterior, se tramitará de acuerdo con el procedimiento para las enmiendas o reformas constitucionales, según sea el caso;

Que, el artículo 127 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que, la Corte Constitucional realizará un control automático de constitucionalidad de todas las convocatorias a consulta popular. El control de constitucionalidad se ejercerá en los mismos términos y condiciones que el control previsto en la Sección Tercera del Capítulo Cuarto del presente Título, y estará encaminado a garantizar la libertad de la electora o elector y la constitucionalidad de las disposiciones jurídicas o las medidas a adoptar a través de este procedimiento. Las disposiciones jurídicas que fueren el resultado de un referendo, se someterán al régimen general del control constitucional;

Que, el artículo 7 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establece que, la consulta popular nacional requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral. Cuando se refiera a la enmienda de uno o varios artículos de la Constitución, deberá contar con el respaldo de al menos el ocho por ciento. La consulta popular



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

de carácter local, contará con el respaldo de un número no inferior al diez por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral de la respectiva jurisdicción. La iniciativa de consulta popular que provenga de ecuatorianas y ecuatorianos residentes en el exterior, por asuntos de su interés relacionados con el Estado Ecuatoriano, requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral de la respectiva circunscripción especial del exterior. La consulta popular que tenga por objeto convocar a una Asamblea Constituyente, precisará el respaldo del doce por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral nacional;

Que, el artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establece que, quienes decidan promover una reforma o enmienda constitucional, iniciativa popular normativa, consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato deberán solicitar previamente al Consejo Nacional Electoral el formato de formulario necesario para la recolección de las firmas de respaldo. La solicitud de formularios contendrá la siguiente información: a. Nombres, apellidos y números de cédula de las o los peticionarios; y, b. Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación de la o el representante o procurador común. c. Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral. Para el caso de consultas populares, a la petición de formularios se adjuntará el texto de la o las preguntas planteadas. El Consejo Nacional Electoral diseñará los formularios y los entregará a la o los peticionarios para que proceda con la

recolección de firmas. Dentro del plazo de 180 días el peticionario entregará los formularios que contengan las firmas de respaldo; una vez recibidos los formularios en la Secretaría General o en las Delegaciones Provinciales, según corresponda el Consejo Nacional procederán con la verificación del 100% de las firmas de respaldo y emitirá el informe respectivo en un plazo máximo de quince días. Si el peticionario cumple con los requisitos, el Consejo Nacional Electoral remitirá a la Corte Constitucional el informe, a fin de que dicho organismo emita el dictamen de constitucionalidad en los casos que correspondan. Para la iniciativa popular normativa debe incluir el proyecto de creación, reforma o derogatoria de la norma jurídica, reforma o enmienda constitucional propuesta. Para la revocatoria del mandato los motivos por los que se propone revocar el mandato de una autoridad. Los textos de la propuesta de consulta popular, de la iniciativa popular normativa o de la motivación para proponer la revocatoria del mandato se presentarán por escrito y en medio magnético. En todos los casos los formularios para la recolección de firmas podrán ser solicitados únicamente por ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone iniciativa popular normativa, la consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato;

Que, el artículo 20 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establece que, las firmas de respaldo serán recolectadas únicamente en los formatos de formularios entregados por el Consejo Nacional Electoral. Los interesados reproducirán el número de formularios que consideren necesarios. Los nombres, apellidos y números de cédula de los adherentes consignados en los formularios deberán ser ingresados por los peticionarios a la aplicación informática entregada por el Consejo Nacional Electoral;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que, el artículo 21 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establece que, los formularios para la recolección de firmas de respaldo contendrán los siguientes campos: circunscripción territorial, fecha, número de hoja, nombres y apellidos, número de cédula, firma y/o huella de los adherentes, firma, número y copia legible de cédula de ciudadanía del responsable de la recolección. El texto de la o las preguntas para la consulta popular, del proyecto de creación, reforma o derogatoria de la norma jurídica; reforma o enmienda constitucional propuesta;

Que, la Corte Constitucional mediante dictamen constitucional No. 001-13-DCP-CC del 25 de septiembre de 2013, estableció como Regla Jurisprudencial de aplicación obligatoria, con efecto erga omnes y para todas las causas que se encuentren en trámite y las que se presentaren con las mismas características, lo siguiente: *“Para la emisión del dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de las convocatorias a consulta popular provenientes de la iniciativa ciudadana, el Consejo Nacional Electoral deberá remitir a la Corte Constitucional, junto con la petición de consulta, el informe favorable del cumplimiento de la legitimación democrática, en observancia a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 104 de la Constitución; requisito que deberá ser verificado por la Sala de Admisión en funciones conforme al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional”;*

Que, el oficio 4920-CC-SG-2014, de 16 de octubre de 2014, suscrito por el doctor Jaime Pozo Chamorro, Secretario General de la Corte Constitucional, dirigido al Consejo Nacional Electoral, respecto al oficio No. CNE-PRE-2014-0880-Of de 25 de junio de 2014, manifiesta

lo siguiente: "Al respecto, se debe destacar que el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador aprobó el informe elaborado por la Secretaría Técnica Jurisdiccional contenido en el oficio No. 0106-STJ-I-CCE-2014, de 2 de junio de 2014, en donde se destacó: (...) la aplicación del artículo 100 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no es excluyente de la aplicación de la regla jurisprudencial expedida en la causa No. 002-10-CP, por regular situaciones fácticas distintas. En el primer caso, cuando la iniciativa de reforma o enmienda a la Constitución provenga de la ciudadanía, debe presentarse el proyecto de enmienda o reforma de la Constitución ante la Corte Constitucional, antes de dar inicio a la recolección de firmas, denominado por la propia Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional como "proyecto normativo". En el segundo caso, es decir, cuando se convoque a consulta popular en los términos previstos en el artículo 104 de la Constitución de la República, debe seguirse la regla jurisprudencial referida, de modo que se dé cumplimiento a la legitimación democrática establecida en la norma constitucional (...);

Que, mediante oficio sin número, ni fecha, ingresado en la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, el 23 de junio del 2015, a las 15H20, el abogado Marco Patricio Jacho López, en su calidad de Procurador Común de los señores Joffre Paredes Ronquillo, Johnny Javier Borbor Del Pezo y Fabián Danilo Roca Figueroa, solicitó la entrega de los formularios respectivos a fin de proceder a la recolección de firmas de respaldo para una consulta popular en la provincia de Santa Elena, en la que se preguntaría lo siguiente: *¿ESTÁ DE ACUERDO, QUE EL PAGO DE PASAJES PARA LA TRANSPORTACIÓN PUBLICA EN LA PROVINCIA DE SANTA ELENA SE REALICE EN FORMA MIXTA, ES DECIR CON EL USO DE TARJETA ELECTRÓNICA Y CON DINERO EN EFECTIVO? ¿ESTADO DE ACUERDO, QUE EL COSTO DE LOS PASAJES EN LA*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

TRANSPORTACIÓN PÚBLICA EN LOS CANTONES SANTA ELENA, LA LIBERTAD Y SALINAS SE CUMPLA BAJO TARIFA DE TRANSPORTE URBANO? ¿ESTADO DE ACUERDO, QUE LAS RUTAS Y FRECUENCIAS DE LA TRANSPORTACIÓN PÚBLICA ENTRE LOS CANTONES Y PARROQUIAS DE LA PROVINCIA DE SANTA ELENA SE SIGA REALIZANDO EN RECORRIDO ESTABLECIDO, Y NO TENER QUE REALIZAR TRASBORDOS PARA LLEGAR AL LUGAR DE DESTINO?;

Que, mediante memorando No. CNE-SG-2015-1984-M, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite al Coordinador General de Asesoría Jurídica, el oficio N° CNE-DPSE-2015-0396-OF, de la Directora Encargada de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, el mismo que contiene la petición de los formularios para la recolección de firmas para promover una Consulta Popular, presentada por el abogado Marco Patricio Jacho López, en su calidad de Procurador Común de los señores Joffre Paredes Ronquillo, Johnny Javier Borbor Del Pezo y Fabián Danilo Roca Figueroa;

Que, en el presente caso, es necesario analizar la parte pertinente de la solicitud, que textualmente dice: "(...) d.- *En razón del Derecho de Participación inferido en el Art. 61, núm. 2 y 4, de la CONSTITUCIÓN, y conforme al cumpliendo el requisito que infiere el Art. 19 del REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERENDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO, consignamos el texto de las preguntas que proponemos: 1.- ¿ESTÁ DE ACUERDO, QUE EL PAGO DE PASAJES PARA LA TRANSPORTACIÓN PÚBLICA EN LA PROVINCIA DE SANTA ELENA SE REALICE EN FORMA MIXTA, ES DECIR CON EL USO DE TARJETA ELECTRÓNICA Y CON DINERO EN EFECTIVO? 2.- ¿ESTADO DE ACUERDO, QUE EL COSTO DE LOS PASAJES EN LA TRANSPORTACIÓN PÚBLICA EN LOS*

CANTONES SANTA ELENA, LA LIBERTAD Y SALINAS SE CUMPLA BAJO TARIFA DE TRANSPORTE URBANO? 3.- ¿ESTADO DE ACUERDO, QUE LAS RUTAS Y FRECUENCIAS DE LA TRANSPORTACIÓN PÚBLICA ENTRE LOS CANTONES Y PARROQUIAS DE LA PROVINCIA DE SANTA ELENA SE SIGA REALIZANDO EN RECORRIDO ESTABLECIDO, Y NO TENER QUE REALIZAR TRASBORDOS PARA LLEGAR AL LUGAR DE DESTINO? Del contenido de la solicitud se desprende que los peticionarios pretenden obtener de parte del Consejo Nacional Electoral, la entrega de formularios para la recolección de firmas conforme lo dispone el artículo 7 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, a fin de realizar una consulta popular en la provincia de Santa Elena. Se debe determinar si las preguntas presentadas por los peticionarios, se enmarcan o no en lo establecido en el Art. 104 de la Constitución de la República, que dispone a este Órgano Electoral el convocar a consulta popular sobre cualquier asunto que no implique enmienda o reforma constitucional, y que puede ser pedido por disposición del Presidente o Presidenta de la República (sobre asuntos que estime convenientes), o por la máxima autoridad del GAD (en temas de interés de su jurisdicción), o por la ciudadanía (sobre cualquier asunto), o por ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior (sobre asuntos de su interés y relacionados con el Estado ecuatoriano); de igual forma debe analizarse si implican o no enmienda o reforma constitucional que se adecúe a lo consagrado en los artículos 441, 442 y 443 de la Constitución de la República, lo que significaría un trámite diferente al solicitado por el peticionario. Analizados los antecedentes antes mencionados, y verificados los preceptos legales señalados, respecto a la primera pregunta formulada por los peticionarios que textualmente dice: **¿ESTÁ DE ACUERDO, QUE EL PAGO DE PASAJES PARA LA TRANSPORTACIÓN PÚBLICA EN LA PROVINCIA DE SANTA ELENA**



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

SE REALICE EN FORMA MIXTA, ES DECIR CON EL USO DE TARJETA ELECTRÓNICA Y CON DINERO EN EFECTIVO?, se constata que la misma se refiere a un tema de interés general que no implicaría enmienda o reforma a la Constitución de la República; en consecuencia, la primera pregunta se adecúa a lo prescrito en la Art. 104 de la Constitución de la República, debiendo considerarse además que la petición formulada la realiza el abogado Marco Patricio Jacho López, en su calidad de Procurador Común de los señores Joffre Paredes Ronquillo, Johnny Javier Borbor Del Pezo y Fabián Danilo Roca Figueroa, conforme consta en el escrito presentado, al que adjuntan sus copias de cédula de ciudadanía y certificados de votación, así como las certificaciones de encontrarse en goce de sus derechos políticos. Pero al mismo tiempo, es necesario dar a conocer al peticionario, que la pregunta presenta confusión, por lo que se le recomienda revise el texto de la misma, para que establezca si ésta se adecúa estrictamente a su interés, de ser así, haga conocer por escrito su decisión, para que el Pleno del Organismo adopte la resolución que corresponda. Con respecto al planteamiento de la segunda y tercera pregunta, éstas no pueden ser aceptadas en los términos propuestos por los peticionarios, en virtud de que no se adecúan a lo consagrado en el artículo 104 de la Constitución de la República del Ecuador;

Que, con informe No. 265-CGAJ-CNE-2015, de 20 de julio del 2015, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, da su criterio respecto de la petición de consulta popular en la provincia de Santa Elena, solicitada por el abogado Marco Patricio Jacho López, en su calidad de Procurador Común de los señores Joffre Paredes Ronquillo, Johnny Javier Borbor Del Pezo y Fabián Danilo Roca Figueroa; y,

En uso de sus atribuciones,

República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral
Secretaría General

Acta Resolutiva N°42
Fecha: 21-07-2015

Página 213 de 215

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger parcialmente el informe No. 265-CGAJ-CNE-2015, de 20 de julio del 2015, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Solicitar al abogado Marco Patricio Jacho López, Procurador Común de los señores: Joffre Paredes Ronquillo, Johnny Javier Borbor del Pezo y Fabián Danilo Roca Figueroa, revise la redacción de la pregunta: **“¿Está de acuerdo, que el pago de pasajes para la transportación pública en la provincia de Santa Elena se realice en forma mixta, es decir con el uso de tarjeta electrónica y con dinero en efectivo?”**, y que si el presente texto se adecúa estrictamente a su interés, haga conocer su decisión al Pleno del Organismo, para que sea puesto nuevamente a consideración en una próxima sesión.

Artículo 3.- Devolver al abogado Marco Patricio Jacho López, Procurador Común de la Consulta Popular, la solicitud del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo, para la consulta popular en la provincia de Santa Elena, de las pregunta dos y tres, que textualmente dicen: **“¿ESTADO DE ACUERDO, QUE EL COSTO DE LOS PASAJES EN LA TRANSPORTACIÓN PUBLICA EN LOS CANTONES SANTA ELENA, LA LIBERTAD Y SALINAS SE CUMPLA BAJO TARIFA DE TRANSPORTE URBANO?”** **“¿ESTADO DE ACUERDO, QUE LAS RUTAS Y FRECUENCIAS DE LA TRANSPORTACIÓN PÚBLICA ENTRE LOS CANTONES Y PARROQUIAS DE LA PROVINCIA DE SANTA ELENA SE SIGA REALIZANDO EN RECORRIDO ESTABLECIDO, Y NO TENER QUE REALIZAR TRASBORDOS PARA LLEGAR AL LUGAR DE DESTINO?”**, dándoles a conocer a los peticionarios, que previo a dar trámite a su solicitud de consulta popular, den estricto cumplimiento al artículo 104 de la Constitución de la República del Ecuador.

DISPOSICIÓN FINAL



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

El señor Secretario General, notificará la presente resolución al Coordinador General de Asesoría Jurídica, a la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, al abogado Marco Patricio Jacho López, Procurador Común de la Consulta Popular, en el correo electrónico marco.jacho@hotmail.com, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

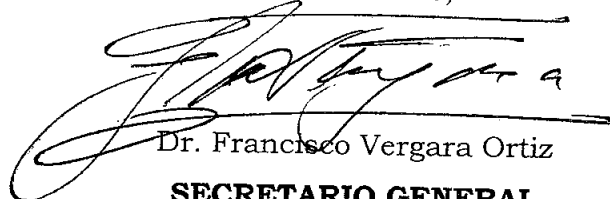
Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y un días del mes de julio del año dos mil quince.- Lo Certifico.-

CONSTANCIA:

El señor Secretario General, deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez que se pone en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la sesión ordinaria de lunes 13 de julio del 2015, no existen observaciones al texto de las mismas.

Atentamente,



Dr. Francisco Vergara Ortiz
SECRETARIO GENERAL

